

Bogotá D.C. Noviembre de 2025

Doctora
ELIZABETH MARTINEZ BARRERA
Secretaria
Comisión Tercera Cámara de Representantes

ASUNTO: Presentación informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley No. 031 de 2025 Cámara: *"Por medio de la cual se establecen medidas para la racionalización de trámites, la innovación en servicios financieros, el fortalecimiento de la infraestructura, la promoción de la internacionalización de la economía colombiana, integrando medidas tributarias, fiscales, ambientales en un marco de responsabilidad fiscal y se expiden normas para la reactivación económica"*

Respetada Secretaría reciba un cordial saludo,

En atención a la designación que se nos ha hecho como ponentes del Proyecto de Ley del asunto, nos permitimos a continuación rendir informe de ponencia positiva para primer debate.

Cordialmente,



ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Coordinador ponente



WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Coordinador ponente



SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara por Córdoba
Coordinadora ponente



DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara (CITREP)
Ponente



NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Ponente

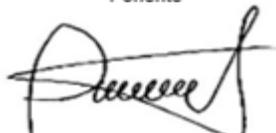


CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRÁN
Representante a la Cámara por el Meta
Ponente



ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Representante a la Cámara por Antioquia
Ponente

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Ponente



DANIEL RESTREPO CARMONA
Representante a la Cámara por Antioquia
Ponente

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 031 de 2025 CÁMARA: “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES, LA INNOVACIÓN EN SERVICIOS FINANCIEROS, EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA, LA PROMOCIÓN DE LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LA ECONOMÍA COLOMBIANA, INTEGRANDO MEDIDAS TRIBUTARIAS, FISCALES, AMBIENTALES EN UN MARCO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y SE EXPIDEN NORMAS PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA”

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO.

El Proyecto de Ley objeto de ponencia fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 21 de julio de 2025 donde se le asignó el número consecutivo No. 031 de 2025 Cámara. La iniciativa tiene como autores a los Honorables Representantes: Álvaro Henry Monedero Rivera, Wilmer Castellanos Hernández, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Olga Lucia Velásquez Nieto, María del Mar Pizarro García, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Julián Peinado Ramírez, Saray Elena Robayo Bechara, Ángela María Vergara González, Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, Silvio José Carrasquilla Torres, Jhon Fredy Núñez Ramos, Kelyn Johana González Duarte y Sandra Bibiana Aristizábal Saleg.

En consecuencia, fue enviado por reparto a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la cual mediante oficio C.T.C.P.3.3.-170-25C del día 2 de septiembre del año 2025 y notificado mediante correo electrónico el mismo día, designó como coordinadores ponentes a los Honorables Representantes: Wilmer Castellanos Hernández, Álvaro Henry Monedero Rivera, Saray Elena Robayo Bechara y María del Mar Pizarro García. Asimismo, fueron nombrados como ponentes los Honorables Representantes: Néstor Leonardo Rico Rico, Diógenes Quintero Amaya, Carlos Arturo Vallejo Beltrán, Daniel Restrepo Carmona, Óscar Darío Pérez Pineda y Elkin Rodolfo Ospina Ospina; Quienes mediante el presente documento presentan ponencia positiva para primer debate en la Cámara de Representantes.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo que permita impulsar la reactivación económica del país mediante la implementación de beneficios tributarios, medidas fiscales, incentivos para el desarrollo sostenible, acciones de apoyo a la gestión eficiente de recursos públicos y la promoción de prácticas de acción climática, todo dentro de un marco de responsabilidad fiscal y buscando un desarrollo inclusivo y equitativo.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley cuenta con treinta y cuatro (34) artículos, en los que se incluyen las siguientes disposiciones:

El Artículo 1 trata del objeto de la ley, orientado a promover la transparencia en la gestión tributaria, fortalecer los mecanismos de normalización y conciliación de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, y fomentar la reactivación económica mediante incentivos fiscales y la optimización del recaudo.

El Artículo 2 regula la terminación por mutuo acuerdo de procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios, así como la reducción transitoria de sanciones e intereses, otorgando a los contribuyentes la posibilidad de ponerse al día con sus obligaciones ante la DIAN en condiciones especiales.

El Artículo 3 se ocupa de la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria, habilitando a la DIAN, la UGPP y los entes territoriales para celebrar acuerdos judiciales que permitan reducir sanciones e intereses, promoviendo la resolución de litigios y el recaudo efectivo.

El Artículo 4, en concordancia con los artículos 2 y 3, autoriza medidas transitorias de alivio tributario para fortalecer el recaudo territorial, respetando la autonomía local.

Por su parte, el Artículo 5 establece una tasa de interés moratoria transitoria, equivalente al 50 % de la tasa vigente, para quienes paguen o acuerden sus obligaciones dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la ley, como estímulo al cumplimiento fiscal.

El Artículo 6 introduce la posibilidad de que las entidades territoriales reorienten rentas hacia gastos de inversión durante las vigencias fiscales 2025 a 2027, con el fin de impulsar proyectos regionales de desarrollo y reactivación económica.

El Artículo 7 se refiere a la determinación de la tarifa de la tasa por el uso de plataformas tecnológicas, facultando al Gobierno Nacional para calcularla anualmente con base en criterios técnicos y financieros.

El Artículo 8 incorpora un beneficio para el pago de multas y deudas de tránsito, permitiendo a los deudores cancelar el 50 % del valor del capital sin intereses dentro de seis meses, con excepción de infracciones graves como conducir bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas.

El Artículo 9 otorga un beneficio en el impuesto al valor agregado (IVA) para la reposición del parque automotor, eximiendo del IVA la adquisición de vehículos nuevos por pequeños transportadores que sustituyan unidades viejas por tecnologías limpias o eléctricas, durante cuatro años.

El Artículo 10 dispone la creación de una estrategia de cooperación y posicionamiento internacional en materia de hidrógeno, a cargo del Gobierno Nacional, con el propósito de consolidar a Colombia como actor relevante en los mercados internacionales del hidrógeno verde y azul.

A su vez, el Artículo 11 promueve el desarrollo de talento humano en el sector del hidrógeno, a través del Ministerio de Educación, el SENA y las instituciones de educación superior, impulsando la formación técnica, tecnológica y profesional en esta área estratégica.

El Artículo 12 crea el impuesto complementario de normalización tributaria para el año 2026, dirigido a los contribuyentes con activos omitidos o pasivos inexistentes, como mecanismo para fortalecer la transparencia y el cumplimiento fiscal.

El Artículo 13 define el hecho generador del impuesto de normalización, correspondiente a la posesión de activos no declarados o pasivos ficticios a 1 de enero de 2026.

El Artículo 14 regula la base gravable del impuesto de normalización, que corresponderá al valor real o fiscal de los activos omitidos o pasivos inexistentes, e incluye disposiciones sobre activos mantenidos en estructuras fiduciarias o vehículos en el exterior.

El Artículo 15 fija la tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria, estableciendo tasas progresivas del 3%, 6% y 8% según el monto de los activos o pasivos regularizados.

El Artículo 16 excluye la imposición de sanciones y acciones penales derivadas de la normalización, garantizando la regularización patrimonial sin consecuencias sancionatorias o fiscales adicionales.

El Artículo 17 aclara que la normalización tributaria no implica la legalización de activos de origen ilícito, preservando la aplicación de las normas penales sobre lavado de activos y financiación del terrorismo.

El Artículo 18 autoriza el saneamiento del valor de los activos subdeclarados, permitiendo su actualización fiscal mediante el pago del impuesto complementario.

El Artículo 19 establece las normas de procedimiento aplicables al impuesto de normalización, regulando la declaración, pago, control y facultando a la DIAN para desconocer operaciones evasivas.

El Artículo 20 permite al Fondo Nacional del Ahorro otorgar créditos para la mejora de bienes inmuebles sin garantía hipotecaria, ampliando el acceso al crédito y apoyando la dinamización del sector de la construcción.

El Artículo 21 modifica la tarifa del impuesto al consumo en el sector gastronómico, fijándola en 6% para el año 2026 y en 7% a partir de 2027, como medida de gradualidad para la recuperación del sector.

El Artículo 22, crea un descuento tributario del 50% en el impuesto sobre la renta para las personas naturales o jurídicas que realicen aportes o donaciones al Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, con el fin de incentivar el apoyo financiero a esta población y fortalecer las acciones del Fondo.

El Artículo 23, modifica la tarifa aplicable a los no residentes o entidades extranjeras que venden bienes o prestan servicios digitales a usuarios en Colombia, elevándola del 3% al 4.5% sobre los ingresos brutos. Con ello, se mantiene la opción de declarar directamente el impuesto en lugar de estar sujetos a retención en la fuente, buscando aumentar el recaudo y equilibrar la carga tributaria de este tipo de operaciones digitales.

El artículo 24, establece que las importaciones de bajo valor señaladas en el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario empezarán a causar IVA con una tarifa progresiva del 9 % en 2026 y del 19 % desde 2027. La medida busca equilibrar la competencia entre el comercio nacional y las plataformas extranjeras, fortalecer el recaudo y aportar a la reactivación económica.

El artículo 25, dispone que el 20% de las contraprestaciones en concesiones o APP aeroportuarias se traslade a los municipios o distritos donde se ubiquen los aeropuertos, para financiar proyectos de conectividad y transporte local, fortaleciendo el desarrollo territorial.

El artículo 26, prorroga hasta los años gravables 2027 a 2030 el beneficio de auditoría de la Ley 2155 de 2021, con el fin de mantener los incentivos al cumplimiento tributario y la estabilidad fiscal.

El artículo 27 ajusta el artículo 207 de la Ley 223 de 1995 para ampliar el hecho generador del impuesto al consumo, incluyendo no solo los cigarrillos y tabacos elaborados, sino también nuevas modalidades de productos con nicotina o tabaco, como vapeadores, cigarrillos electrónicos, productos orales, dérmicos, de tabaco calentado y los dispositivos necesarios para su consumo.

El artículo 28 modifica el artículo 208 de la Ley 223 de 1995 para precisar los sujetos pasivos del impuesto al consumo, incorporando expresamente a productores, importadores y distribuidores, e incluyendo como responsables directos a transportadores y expendedores que no acrediten la procedencia legal de los productos. Esta modificación busca mejorar los mecanismos de control y combatir la evasión y el contrabando.

El artículo 29 modifica el artículo 210 de la Ley 223 de 1995 para definir la base gravable del impuesto mediante un componente específico y un componente ad valorem, de acuerdo con la naturaleza de cada producto (gramos, mililitros o precio de venta). Además, otorga al DANE la función de certificar semestralmente los precios de venta al público, garantizando mayor transparencia y actualización en la liquidación del impuesto.

El artículo 30 modifica el artículo 211 de la Ley 223 de 1995 para actualizar las tarifas del componente específico del impuesto, diferenciándolas según el tipo de producto y estableciendo un ajuste anual equivalente al IPC más cuatro puntos porcentuales.

El artículo 31 modifica el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010 para actualizar las tarifas del componente ad valorem aplicables a los distintos productos de tabaco y nicotina.

El Artículo 32 sustituye el artículo 7 de la Ley 1393 de 2010 para precisar la destinación de los recursos del componente ad valorem, priorizando su uso en la cofinanciación del régimen subsidiado de salud y, en caso de excedentes, en proyectos de inversión y fortalecimiento del sistema sanitario.

El Artículo 33 dispone la armonización normativa, señalando que todas las referencias al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado en la Ley 223 de 1995 se entenderán extendidas a todos los productos de tabaco, nicotina y dispositivos electrónicos, garantizando coherencia legal y aplicación uniforme.

Finalmente, el Artículo 34 establece la vigencia general de la ley a partir de su promulgación y dispone que el capítulo VI, relativo a los impuestos para financiar la salud y el deporte, entrará en vigor seis meses después, otorgando al Gobierno Nacional el plazo necesario para reglamentar e implementar sus disposiciones.

4. **NORMATIVA RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LEY Y LA INICIATIVA LEGISLATIVA DEL CONGRESO.**

4.1 **Constitución Política de Colombia:**

Respecto al régimen normativo de los tributos, el artículo 150 de la Constitución Política establece que:

ARTÍCULO 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

(...)

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley. (Subrayado fuera de texto original)

En esa medida, el Congreso de la República tiene la facultad de crear leyes de carácter fiscal respetando los principios del sistema tributario, a saber, la legalidad, equidad, y progresividad de las leyes tributarias.¹

El artículo 334, constituye un pilar esencial en el ordenamiento jurídico colombiano, ya que define el papel del Estado en la dirección general de la economía. Por medio del cual se establece lo siguiente:

¹COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-019-2022 (27 de enero de 2022) M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/C-019-22.htm>

“ARTÍCULO 334. <Artículo modificado por el artículo 1. del Acto Legislativo 3 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario. (...).

El artículo 338, por su parte, establece que los impuestos, tasas y contribuciones sean reglamentados para definir elementos esenciales como plazos y tarifas, en el cual estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 338. *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

4.2. Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989)

Artículo 850, es una disposición fundamental en el sistema tributario colombiano, ya que establece el derecho de los contribuyentes a solicitar la devolución de los saldos a favor que resulten de sus declaraciones tributarias. El cual indica lo siguiente:

ARTÍCULO 850. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. *<Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.*

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

PARÁGRAFO 1o. *<Parágrafo modificado por el artículo 114 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la devolución de saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas solo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo 481 de este Estatuto, por los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 de este Estatuto, y los productores y vendedores de que*

tratan los numerales 4 y 5 del artículo 477 de este Estatuto, por los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto y por aquellos que hayan sido objeto de retención.

En el caso de los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 de este Estatuto, los productores y vendedores de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 477 de este Estatuto y los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto, los saldos a favor originados en la declaración del impuesto sobre las ventas por los excesos de impuesto descontable por diferencia de tarifa solo podrán ser solicitados en devolución una vez presentada la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al período gravable en el que se originaron dichos saldos, salvo que el responsable ostente la calidad de operador económico autorizado en los términos del Decreto 3568 de 2011, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, caso en el cual la devolución podrá ser solicitada bimestralmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 481 de este Estatuto.

Adicionalmente, los productores de los bienes exentos de que trata el artículo 477 de este Estatuto, los productores y vendedores de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 477 de este Estatuto podrán solicitar en devolución, previas las compensaciones que deban realizarse, los saldos a favor de IVA que se hayan generado durante los tres primeros bimestres del año a partir del mes de julio del mismo año o período gravable, siempre y cuando hubiere cumplido con la obligación de presentar la declaración de renta del período gravable anterior si hubiere lugar a ella.”

4.3 Marco Legal.

Ley 1819 de 2016, “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.” Esta ley representó una reforma tributaria estructural en Colombia, introduciendo cambios significativos en el sistema tributario con el objetivo de aumentar el recaudo, mejorar la equidad y simplificar los procesos tributarios.

Ley 2155 de 2021, “por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones” conocida como Ley de Inversión Social, fue promulgada en medio de la crisis sanitaria y económica generada por la pandemia de COVID-19. Esta normativa marcó un hito en la historia fiscal colombiana, ya que buscaba, por un lado, fortalecer las finanzas públicas y, por otro, proteger a los sectores más vulnerables de la población. Así mismo, en su artículo 46, la ley establece los porcentajes de conciliación administrativa, los cuales fueron reglamentados por el Decreto 1653 de 2021.

La Ley 549 de 1999, “Por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional”. Esta ley es fundamental en el ámbito pensional, ya que crea el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). Este fondo desempeña un papel crucial en la financiación del pasivo pensional de las entidades territoriales.

4.4 Tratados Internacionales y Compromisos Multilaterales:

Acuerdo de París (2015), aprobado mediante la Ley 1844 de 2017, fue objeto de control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional a través de las sentencias C-021 de 2018 y C-048 de 2018.” Este acuerdo establece el compromiso de los países firmantes de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y adaptarse a los impactos del cambio climático. Para cumplir con estos objetivos, se requiere una inversión sustancial en diversos sectores, como energías renovables, eficiencia energética, transporte sostenible, gestión de recursos naturales, entre otros.

Recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)², las Directrices de la OCDE desempeñan un papel fundamental en la formulación de recomendaciones para las reformas tributarias en sus países miembros, incluyendo Colombia. Estas recomendaciones tienen como objetivo mejorar la eficiencia, equidad y sostenibilidad de los sistemas tributarios, así como promover el crecimiento económico. La OCDE aboga por sistemas tributarios más simples y transparentes que reduzcan la complejidad para los contribuyentes y los costos de cumplimiento.

Esto implica "una mayor racionalización y reducción de las exenciones y deducciones que amplían esta brecha y complican el código tributario podría ayudar"³, así como la simplificación de los procedimientos para la declaración y el pago de impuestos. Además, para aumentar los ingresos tributarios sin necesidad de elevar las tasas impositivas. La OCDE, entonces, recomienda "una reforma tributaria integral, gradual, bien secuenciada y comunicada, que reequilibre la carga tributaria de las empresas hacia los ingresos personales, reduzca los gastos tributarios, y simplifique el sistema tributario"⁴, lo cual puede lograrse mediante la eliminación de exenciones injustificadas y la lucha contra la evasión y elusión fiscal.

4.5. Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Sentencia C-481 de 2019, la Corte Constitucional de Colombia emitió una decisión de gran relevancia en el ámbito tributario al declarar la inexecutable de la Ley 1943 de 2018, conocida como la Ley de Financiamiento o Reforma Tributaria de 2018. Esta reforma tributaria introdujo cambios sustanciales en el sistema fiscal colombiano, pero su trámite legislativo generó controversias y fue objeto de demandas de inconstitucionalidad. La Corte consideró que se presentaron irregularidades en el proceso legislativo, particularmente en relación con los principios de consecutividad e identidad flexible, lo que viciaba el proceso de formación de la ley.

La decisión de la Corte provocó la necesidad de una nueva reforma tributaria para corregir los efectos fiscales y dar continuidad a las políticas económicas del gobierno. Esta reforma se materializó en la Ley 2010 de 2019, conocida como la Ley de Crecimiento Económico.

Esta sentencia es significativa por diversas razones:

- **Control de constitucionalidad:** Refuerza el rol de la Corte Constitucional como garante de la supremacía de la Constitución y del cumplimiento de los procesos legislativos.
- **Seguridad jurídica:** Contribuye a la seguridad jurídica al asegurar que las leyes se expidan de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Constitución.
- **Impacto en la política tributaria:** Tuvo un impacto significativo en la política tributaria del país, al obligar al gobierno a presentar una nueva reforma tributaria.

Sentencias relacionadas con la progresividad tributaria, garantizan que las normas fiscales respetan los principios de equidad y justicia tributaria. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha delineado los contornos del principio de progresividad tributaria, estableciendo que este exige que el sistema tributario grave en mayor

² OECD. *Estudios Económicos de la OCDE: Colombia 2024*. París: OECD Publishing, 2024. [En línea]. Disponible en:

https://www.oecd.org/es/publications/2024/09/oecd-economic-surveys-colombia-2024_7b382d76.html

³ Ibid. Pág. 46

⁴ Ibid. Pág. 12

proporción a quienes tienen mayor capacidad económica. Si bien, el legislador goza de cierta libertad de configuración en esta materia, debe respetar los principios constitucionales y buscar mecanismos para que el sistema tributario sea cada vez más justo y equitativo, como lo son:

- **Sentencia C-209 de 2016**, esta sentencia aborda el concepto de equidad tributaria, estrechamente vinculado con el principio de progresividad. Define la equidad horizontal (trato igual a los iguales) y la equidad vertical (trato desigual a los desiguales), estableciendo que la progresividad busca precisamente la equidad vertical, gravando en mayor proporción a aquellos con mayor capacidad contributiva. Además, define los elementos esenciales de la obligación tributaria: i) sujeto activo, ii) sujeto pasivo, iii) hecho generador, iv) base gravable y tarifa.
- **Sentencia C-571 de 2019**, en esta sentencia, la Corte se pronunció sobre el incremento del IVA del 16% al 19% establecido en la Ley 1819 de 2016. Si bien no declaró la inexecutable del aumento, la Corte reconoció que el IVA es un impuesto regresivo, ya que afecta en mayor proporción a los hogares de bajos ingresos. Sin embargo, la Corte sostuvo que el legislador goza de cierta libertad en la configuración de la política tributaria y que el aumento del IVA no contraviene el principio de progresividad, siempre y cuando se implementen medidas compensatorias para mitigar su impacto en los sectores más vulnerables. En este contexto, se remite a la Sentencia C-100 de 2014 para justificar la exequibilidad del gravamen a algunos alimentos.
- **Sentencia C-521 de 2019**, esta sentencia analizó el impuesto al patrimonio creado por la Ley 1943 de 2018. Los demandantes argumentaron que la tarifa única del 1% para todos los patrimonios superiores a \$5.000 millones no era progresiva. Sin embargo, la Corte no se pronunció sobre el fondo del asunto debido a la posterior inexecutable de la Ley 1943 por vicios de trámite (Sentencia C-481 de 2019). A pesar de ello, esta sentencia es relevante porque plantea la discusión sobre la necesidad de establecer tarifas diferenciadas en el impuesto al patrimonio para asegurar una mayor progresividad.
- **Sentencia C - 345 de 2022**, esta sentencia, aunque no se centra exclusivamente en la progresividad, reafirma la facultad del legislador para crear, modificar, aumentar, disminuir y suprimir tributos, siempre y cuando se respeten los principios constitucionales, entre los que se incluyen la progresividad. En este sentido, cita la Sentencia C-203 de 2021, donde señala que el legislador debe ejercer su facultad de configuración dentro de los parámetros superiores, en particular, los previstos por los 'artículos 95.9 y 363 de la Constitución, que consagran los principios de justicia, equidad, eficiencia y progresividad'.
- **Sentencia C-541 de 2023**, esta sentencia revisa la progresividad en el contexto del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE). La Corte analizó las tarifas del SIMPLE y concluyó que no vulneran el principio de progresividad, ya que establecen tarifas diferenciadas en función de los ingresos brutos anuales, de tal manera que aquellos con mayores ingresos tributan a una tasa más alta.

Resoluciones de la DIAN y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que desarrollan aspectos operativos de las disposiciones tributarias contenidas en la Ley de Financiamiento.

5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de Ley, surge como una respuesta integral a los desafíos económicos que enfrenta Colombia. Tras años de crecimiento lento y desigual, agravados por los efectos de la pandemia y tensiones estructurales en sectores clave, el país requiere medidas concretas para dinamizar la economía, proteger a las poblaciones vulnerables, fomentar la sostenibilidad y garantizar un manejo eficiente de los recursos públicos.

Este proyecto reconoce que la reactivación económica no solo representa una respuesta a los desafíos fiscales y sociales actuales, sino también una oportunidad estratégica para consolidar un sistema tributario más transparente, eficiente y equitativo, que fortalezca las finanzas públicas y estimule el crecimiento productivo del país. Con esta visión, se proponen medidas integrales y articuladas, entre las que destacan:

- **Beneficios tributarios y alivios fiscales:** Se establecen mecanismos de reducción temporal de sanciones e intereses, así como facilidades para la terminación por mutuo acuerdo y conciliación contencioso-administrativa, con el fin de facilitar la normalización de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, tanto en el ámbito nacional como territorial. De igual manera, se autoriza a los entes territoriales a aplicar reducciones transitorias de intereses y sanciones, contribuyendo al fortalecimiento del recaudo y a la sostenibilidad fiscal regional.
- **Modernización y transparencia en la gestión fiscal:** Se promueve la transparencia en los cobros y trámites públicos, al exigir la justificación técnica y publicación de tarifas, así como la modernización de las entidades autorizadas para recaudar. Estas disposiciones buscan generar mayor confianza ciudadana y mejorar la eficiencia del sistema tributario y financiero del Estado.
- **Sostenibilidad y acción climática:** Con el fin de impulsar una transición energética responsable, se introducen incentivos para la reposición del parque automotor con tecnologías limpias y eléctricas, mediante la exención del IVA por un período de cuatro años. Asimismo, se crea una estrategia nacional de cooperación y posicionamiento internacional del hidrógeno verde y azul, y se promueve la formación de talento humano en esta materia, consolidando a Colombia como referente regional en energía sostenible.
- **Apoyo a los ciudadanos y al sector productivo:** Se contemplan beneficios en multas y deudas de tránsito, reduciendo en un 50 % el valor de las mismas, y se faculta al Fondo Nacional del Ahorro para otorgar créditos sin garantía hipotecaria destinados a la mejora de viviendas, contribuyendo al bienestar social y al impulso del sector de la construcción. De igual forma, se establece una gradualidad en el impuesto al consumo del sector gastronómico, que favorece la recuperación y formalización de este importante sector económico.

El articulado del proyecto ha sido diseñado para equilibrar las prioridades económicas, sociales y ambientales, promoviendo una reactivación que no comprometa la estabilidad fiscal ni la sostenibilidad a largo plazo. Al vincular alivios inmediatos con incentivos al desarrollo sostenible, esta propuesta legislativa busca sentar las bases de un modelo económico resiliente, equitativo y comprometido con el bienestar de todos los colombianos.

A través de su implementación, se espera no solo enfrentar los desafíos actuales, sino también posicionar al país en un camino hacia un crecimiento más inclusivo y sostenible, en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

5.1. Contexto histórico y social:

Colombia ha enfrentado desafíos significativos que han impactado su economía y tejido social. La emergencia causada por el COVID-19 evidenció distintos problemas estructurales, afectando la estabilidad financiera de numerosos hogares y empresas. Algunas agremiaciones como la del energético han demostrado vulnerabilidades profundas en la seguridad energética del país.

La inflación en 2024 cerró en 5.20%, una reducción significativa respecto al 9.28% del año 2023⁵, pero aún por encima de la meta del 3% establecida por el Banco de la República⁶. Este fenómeno ha afectado el poder adquisitivo de los colombianos, especialmente en sectores como educación, restaurantes y servicios públicos, que registraron aumentos significativos en sus precios.

5.2. Diagnóstico de las problemáticas económicas.

Diversos indicadores económicos reflejan los retos actuales:

- **Crecimiento económico moderado:** En el tercer trimestre de 2024, el Producto Interno Bruto (PIB) de Colombia creció un 2.0%, impulsado principalmente por sectores como las actividades artísticas (14.1%) y la agricultura (10.7%). Sin embargo, sectores tradicionales como la industria manufacturera y la minería registraron caídas del 1.3% y 7.1%, respectivamente⁷.
- **Desempleo persistente:** La tasa de desocupación nacional en octubre de 2024 se situó en 9.1%, evidenciando desafíos en la generación de empleo formal. Se estima que seis de cada diez trabajadores colombianos se encuentran en la informalidad⁸.
- **Inflación por encima de la meta:** Aunque la inflación anual disminuyó a 5.20% en 2024, aún supera la meta del 3%, afectando el poder adquisitivo de los ciudadanos, especialmente en sectores como educación y servicios públicos⁹.

Estos datos subrayan la necesidad de intervenciones que promuevan un crecimiento económico más robusto y sostenible.

5.3. Análisis de necesidades y vacíos existentes.

Desigualdades regionales: Municipios pequeños enfrentan dificultades para atraer inversiones y desarrollar su potencial turístico, limitando oportunidades económicas locales. Por ejemplo, la inversión privada, aunque creció un 4% en el tercer trimestre de 2024¹⁰, sigue siendo insuficiente para impulsar el desarrollo regional. La ausencia de políticas efectivas en estas áreas perpetúa las desigualdades y limita el crecimiento económico inclusivo.

5.4. Conexión con el propósito del proyecto.

⁵ DANE. Boletín Técnico IPC diciembre 2024. Bogotá: Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2025. [En línea]. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/IPC/dic2024/bol-IPC-dic2024.pdf>

⁶ Ver: BANCO DE LA REPÚBLICA. Meta de inflación. Bogotá: Banco de la República, 2025. [En línea]. Disponible en: <https://www.banrep.gov.co/es/glosario/meta-inflacion>

⁷ DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. PIB informe trimestral 2024 III. Bogotá: Departamento Nacional de Planeación, 2024. [En línea]. Disponible en:

<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/PublishingImages/Planeacion-y-desarrollo/2024/Noviembre/PDF/pib-informe-trimestral-2024-III-nov18.pdf>. Ver además: HERNÁNDEZ NARANJO, Daniel. Así quedó la economía de Colombia en el tercer trimestre del 2024. Portafolio [En línea]. 18 de noviembre de 2024. Disponible en: <https://www.portafolio.co/economia/crecimiento/asi-queda-la-economia-de-colombia-en-el-tercer-trimestre-del-2024-617708>

⁸ DANE. Principales indicadores del mercado laboral: Boletín Técnico Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) agosto de 2024. Bogotá: Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2024. [En línea]. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/GEIH/bol-GEIH-ago2024.pdf>

⁹ DANE. Boletín Técnico IPC diciembre 2024. Cit.

¹⁰ DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. PIB informe trimestral 2024 III. Cit.

El presente Proyecto de Ley busca abordar estas problemáticas de manera integral, proponiendo medidas como:

- **Beneficios tributarios y alivios fiscales:** Incentivar la inversión y aliviar la carga económica de ciudadanos y empresas, especialmente en sectores estratégicos como la industria y el turismo.
- **Apoyo a sectores estratégicos:** Fomentar el turismo gastronómico en municipios pequeños, dinamizando economías locales y reduciendo las desigualdades regionales.
- **Sostenibilidad y acción climática:** Impulsar proyectos de energías renovables y eficiencia energética, contribuyendo a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de compromisos internacionales, como los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

Estas acciones están diseñadas para cerrar las brechas identificadas, promoviendo un desarrollo económico equitativo y sostenible para Colombia.

5.5. Antecedentes legislativos.

- El 10 de septiembre de 2024, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, radicó el Proyecto de Ley N. 300 de 2024 Cámara, el cual tenía por objeto financiar el PGN 2025 por \$12 billones de pesos. Dentro del articulado, hubo una serie de alivios tributarios que se propusieron, sin embargo, esta iniciativa se archivó en los debates económicos de la Cámara de Representantes y el Senado de la República.
- El 10 de agosto del año 2022, el Senador de la República Miguel Turbay radicó el Proyecto de ley N. 123 de 2022 Cámara, el cual tenía por objeto prorrogar los incentivos tributarios necesarios para la reactivación económica del sector turismo, otorgados por la Ley 2068 de 2020.

6. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 7 establece el análisis del impacto fiscal de las normas, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. *En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de

ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.”

La Corte Constitucional ha señalado que el estudio del impacto fiscal no puede considerarse un obstáculo insuperable para la actividad legislativa. El Ministerio de Hacienda es la entidad competente y con las herramientas necesarias para realizar este tipo de estudios, que complementan las exposiciones de motivos de las iniciativas legislativas. Ante esto, la Corte advierte:

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso”

La Corte Constitucional ha establecido las subreglas respecto al análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas, que se detallan de la siguiente manera:

*“(i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. **Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”**; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.*

La Corte Constitucional ha reiterado que la principal carga del estudio del impacto fiscal de las normas recae en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por su experticia técnica y su rol como principal ejecutor del gasto público:

“80.3. Con el propósito de unificar la interpretación en esta materia, la Corte estima necesario precisar (i) que el Congreso tiene la responsabilidad -como lo dejó dicho la sentencia C-502 de 2007 y con fundamento en el artículo 7 de la ley 819 de 2003- de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley. Tal carga (ii) no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y las fuentes de financiamiento. Sin embargo, (iii) sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos

para analizar los efectos fiscales del proyecto de ley. En todo caso (iv) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público. En consecuencia, (v) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando éste ha cumplido su deber. A su vez (vi) si el Gobierno atiende su obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de estudiarlo y discutirlo”.

En ese sentido, se tendrán en cuenta los conceptos técnicos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al presente proyecto, pues, hay razones a la vista que permiten saber que esta iniciativa cuenta con un impacto fiscal en algunas de sus disposiciones, pero a la vez establece nuevas fuentes de financiación o modifica existentes. Por ser una iniciativa que apoya las finanzas públicas del Estado, se solicita el acompañamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

7. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

“(…) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Por otra parte, la Ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:

“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter

particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3o. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.”

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022¹¹, estableciendo que:

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”

También el Consejo de Estado el año 2010¹² sobre el conflicto de interés se conceptuó:

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley

¹¹COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina Lopez.

¹² COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente.”

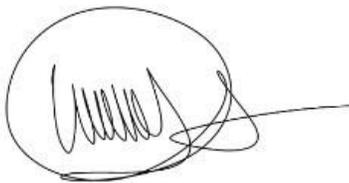
En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. En todo caso, cada congresista deberá evaluar las sus circunstancias particulares para determinar si está o no frente a un conflicto de interés. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

En ese sentido, no existe un conflicto de interés por parte de los ponentes y autores del proyecto de ley respecto de las disposiciones que este incluye, toda vez que con el mismo no se genera beneficio alguno que reúna las características dispuestas en la ley para ello, es decir particular, actual y directo.

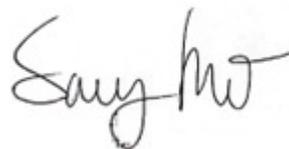
8. PROPOSICIÓN:

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, dar trámite para primer debate al Proyecto de Ley No.031 de 2025 Cámara: “Por medio de la cual se establecen medidas para la racionalización de trámites, la innovación en servicios financieros, el fortalecimiento de la infraestructura, la promoción de la internacionalización de la economía colombiana, integrando medidas tributarias, fiscales, ambientales en un marco de responsabilidad fiscal y se expiden normas para la reactivación económica” teniendo en cuenta el texto propuesto para debate que se presenta a continuación.

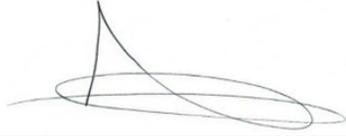
Cordialmente,



WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Coordinador ponente

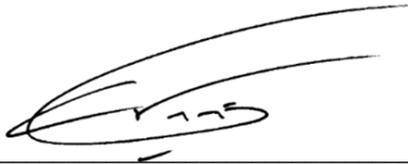


SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara por Córdoba
Coordinadora ponente



ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Coordinador ponente

MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá
Coordinador ponente



NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Ponente

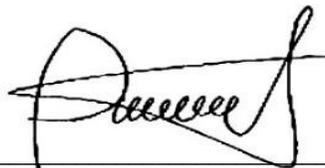


CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRÁN
Representante a la Cámara por el Meta
Ponente

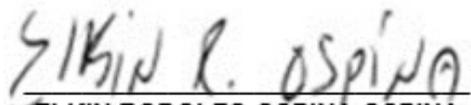
ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Ponente



DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara (CITREP)
Ponente



DANIEL RESTREPO CARMONA
Representante a la Cámara por Antioquia
Ponente



ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Representante a la Cámara por Antioquia
Ponente

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
TÍTULO		
<p>“Por medio de la cual se establecen medidas para la racionalización de trámites, la innovación en servicios financieros, el fortalecimiento de la infraestructura, la promoción de la internacionalización de la economía colombiana, integrando medidas tributarias, fiscales, ambientales en un marco de responsabilidad fiscal y se expiden normas para la reactivación económica”</p>	<p>“Por medio de la cual se adoptan medidas para la transparencia, normalización y fortalecimiento del sistema tributario, aduanero, cambiario y fiscal, para la reactivación económica, y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>Se realiza un ajuste en el título que mantenga la esencia del proyecto de ley con fundamento en los nuevos ajustes normativos propuestos en la ponencia.</p>
ARTÍCULADO		
<p>TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.</p>	<p>Eliminado</p>	<p>Se considera que por técnica legislativa, no es necesario incluir títulos en el proyecto de ley, dado que la extensión del mismo, no hace necesaria su organización por títulos. La organización por títulos es propia de cuerpos legislativos mucho más extensos, en donde se abarcan capítulos contenidos en títulos.</p>
	<p>CAPÍTULO I Disposiciones generales</p>	<p>Se reorganiza la división estructural de la ley acorde a la lógica de capítulos y no títulos que es propia de cuerpos normativos más extensos.</p>
<p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto dictar normas que impulsen la reactivación económica, la modernización productiva, el fortalecimiento empresarial, el otorgamiento de beneficios tributarios, la acción climática, el desarrollo sostenible y la racionalización de trámites,</p>	<p>Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto adoptar medidas orientadas a promover la transparencia en los cobros y trámites asociados a la gestión tributaria, fortalecer los mecanismos de normalización y conciliación de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, y optimizar el recaudo</p>	<p>Se ajusta el objeto del proyecto de ley acorde a los cambios incluidos en el texto propuesto para primer debate.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>dentro de un marco de responsabilidad fiscal.</p>	<p><u>fiscal tanto en el ámbito nacional como territorial. Así mismo, busca impulsar la reactivación económica mediante la implementación de instrumentos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la reducción transitoria de sanciones e intereses, y el fortalecimiento de las finanzas públicas, contribuyendo a la sostenibilidad del sistema tributario y al desarrollo económico del país.</u></p>	
<p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a los contribuyentes o responsables directos del pago de tributos; a los sujetos respecto de quienes se configure el hecho generador de la obligación sustancial; y a las entidades territoriales, organismos y autoridades de las ramas del poder público en todos sus órdenes, sectores y niveles.</p>	<p>Eliminado</p>	<p>La eliminación de este artículo se justifica en tanto no resulta pertinente incluir en un proyecto de ley que reforma el Estatuto Tributario un ámbito de aplicación, puesto que dicho cuerpo normativo ya define de manera expresa tanto sus destinatarios como el alcance de las disposiciones tributarias que lo integran.</p>
<p>Artículo 3. Definiciones Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>a) Proyectos de Energía No Convencional (FNCE): Proyectos que incentiven la generación de energía eléctrica con fuentes no convencionales y la gestión eficiente de la energía, fomentando la investigación, el desarrollo y la inversión.</p> <p>b) Alivio o Beneficio Tributario: Disposiciones que, mediante exenciones, exclusiones o tarifas diferenciadas, incentivan a ciertos sujetos o actividades con fines extrafiscales.</p>	<p>Eliminado</p>	<p>Se considera la eliminación del artículo ya que en consideración de los ponentes no es necesario, pues, solo se contemplan 4 definiciones y ninguno de los 4 conceptos genera dudas en su aplicación, por lo que dar un alcance a su significado no aporta al cuerpo normativo. En ese sentido, resulta mejor un texto conciso.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>e) Reactivación Económica y Modernización Productiva: Proceso de impulso a la competitividad, eficiencia y sostenibilidad de los sectores productivos mediante políticas, programas y medidas que fortalezcan el crecimiento económico y la prosperidad general.</p> <p>d) Opción Tarifaria: Mecanismo regulatorio que define los costos máximos trasladables a usuarios regulados del servicio público de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional, pudiendo ser reconocidos como deuda pública conforme a reglamentación.</p>		
<p>TÍTULO II</p>	<p>Eliminado</p>	<p>Este título se elimina en su nominación, es decir solo se elimina la expresión “título II”, pero no se eliminan algunas de las disposiciones en él contenidas, las cuales pasan a hacer parte de otras partes del cuerpo normativo. Entonces, la eliminación obedece a que se propone la existencia solo de capítulos y no títulos, y a que este título no tiene nombre en el proyecto original.</p>
<p>Artículo 4. Opción tarifaria. La Nación, de forma excepcional y discrecional, podrá reconocer para las vigencias fiscales 2025, 2026 y 2027, como deuda pública, los saldos adeudados por los usuarios regulados del servicio público domiciliario de energía eléctrica en los estratos 1, 2 y 3, con las empresas distribuidoras y/o comercializadoras de energía</p>	<p>Eliminado</p>	<p>Se justifica la eliminación pues, esta ponencia prioriza algunos artículos que pretenden la reactivación económica y también algunos con los cuales se pretende hacer un recaudo importante de recursos para ser reinvertidos en la economía.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>eléctrica, como resultado de la aplicación de la opción tarifaria regulatoria, establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG-, antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Para efectuar el reconocimiento y pago de los saldos adeudados, se garantizará su congruencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente.</p> <p>Además, las obligaciones podrán ser pagadas con bonos u otros títulos de deuda pública. El Gobierno Nacional, reglamentará la materia, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Los saldos de opción tarifaria que, sean reconocidos como deuda pública y en consecuencia pagados, no serán cobrados en la factura a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3, por parte de las empresas distribuidoras y/o comercializadoras de energía eléctrica.</p> <p>Parágrafo 1. Para realizar el reconocimiento y pago de los saldos adeudados, el Ministerio de Minas y Energía, o quien este designe, determinará el procedimiento para la certificación de los saldos adeudados.</p> <p>Parágrafo 2. La emisión de bonos u otros títulos de deuda pública de que trata el presente artículo, no implicarían operación presupuestal y sólo debe presupuestarse para</p>		

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>efectos del pago de intereses y la redención de los títulos.</p> <p>Parágrafo 3. La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. Findeter, mantendrá la línea de crédito directo con tasa compensada para las empresas distribuidoras y/o comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG-.</p>		
<p>Artículo 5. Tarifa diferencial en trámites para MIPYMES. Las entidades estatales deberán fijar tarifas diferenciadas para MIPYMES según su tamaño, con base en la definición de tamaño empresarial vigente. El cobro se realizará conforme a la tabla que se establezca reglamentariamente y deberá ser explícito al momento del trámite.</p>	<p>Eliminado.</p>	<p>Se elimina el artículo pues estas disposiciones ya se encuentran en el ordenamiento jurídico. En el título I de la ley 2069 de 2020 se contemplan medidas para la racionalización y simplificación de tarifas para las mipymes, entre ellas se encuentra tarifas diferenciadas en el INVIMA, impuesto de registro departamental, contabilidad simplificada para microempresas, tarifas para pólizas de mipymes, beneficios en las compras públicas para estas empresas, entre otros factores diferenciales.</p> <p>Finalmente, es importante señalar que el artículo presenta una redacción que se limita a un enunciado general sin precisar la forma en que habría de materializarse, de tal manera que, en términos de redacción jurídica, no contiene una disposición normativa debidamente estructurada.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>Artículo 6. Silencio administrativo positivo. Las entidades resolverán las solicitudes empresariales dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su radicación. Vencido el plazo sin decisión, operará el silencio administrativo positivo conforme a la Ley 1437 de 2011, salvo en medicamentos, productos biológicos o licencias ambientales.</p>	<p>Eliminado</p>	<p>El ordenamiento jurídico colombiano no contempla una modalidad de petición conocida como petición empresarial, por lo tanto se desconoce el alcance de este concepto.</p> <p>Por otra parte, esta disposición replica lo dispuesto por el artículo 86 que se interpreta en armonía con el 15 de la ley 1437 de 2011, por lo que no es necesario duplicarla en el ordenamiento jurídico.</p> <p>Finalmente, vale la pena mencionar que el derecho de petición ante autoridades se encuentra regulado en la ley estatutaria 1755 de 2015 que modifica la 1437 de 2011, por lo que una nueva modalidad de petición como la mencionada “solicitudes empresariales” debería ser incluida como estatutaria en la ley 1755.</p>
<p>Artículo 7. Limitación y transparencia de cobros asociados a trámites.</p> <p>Las entidades que cobren tarifas, tasas o costos de intermediación deberán realizar estudios técnicos que justifiquen dichos valores, limitar los montos cobrados y garantizar que todo cobro sea informado de manera clara, previa y accesible al solicitante. Esta información deberá ser comunicada por medios oficiales, tales como sitios web institucionales, notificaciones escritas, correos electrónicos u otros canales establecidos por la entidad,</p>	<p>Eliminado</p>	<p>Se justifica la eliminación pues, esta ponencia prioriza algunos artículos que pretenden la reactivación económica y también algunos con los cuales se pretende hacer un recaudo importante de recursos para ser reinvertidos en la economía.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>asegurando su disponibilidad antes del inicio del trámite.</p>		
<p>Artículo 8. Control al enriquecimiento ilícito de tramitadores. La UIAF realizará, trimestralmente, investigaciones aleatorias a funcionarios que gestionen trámites para detectar posibles incrementos patrimoniales injustificados y denunciará ante la Fiscalía General cuando corresponda. El Gobierno reglamentará en un plazo de tres (3) meses.</p>	<p>Eliminado</p>	<p>El enriquecimiento ilícito consiste en un aumento patrimonial producto de actividades ilícitas. En esa medida, este tipo penal no tiene relación con el servidor público. Se deduce que lo que pretende el artículo es una consecuencia para el servidor público que medie de manera indebida en trámites. Quizás el espíritu del artículo se refiera a otros tipos penales en los que sí intervengan funcionarios públicos como el cohecho o la concusión. Sin embargo, como se explica, la redacción no precisa la figura, por lo tanto, ante la duda se prefiere optar por la eliminación del artículo.</p>
<p>Artículo 9. Revisión de Entidades Autorizadas para Recaudar (EAR). El Ministerio de Hacienda actualizará y publicará el universo de EAR, con el fin de fortalecer la eficiencia, expandir actores y modernizar tecnologías de recaudo.</p>	<p>Eliminado</p>	<p>Se justifica la eliminación pues, esta ponencia prioriza algunos artículos que pretenden la reactivación económica y también algunos con los cuales se pretende hacer un recaudo importante de recursos para ser reinvertidos en la economía.</p>
<p>Artículo 10. Apertura continua de oficinas en aduanas. INVIMA, ICA y DIAN garantizarán atención presencial y/o virtual continua (24/7) en oficinas ubicadas en puertos, aeropuertos y pasos de frontera.</p>	<p>Eliminado</p>	<p>Se elimina este artículo pues su implementación implica erogaciones en el gasto público, y el espíritu de este proyecto es recaudar recursos para reactivar la economía.</p>
<p>Artículo 44. Tarifa de la tasa por la utilización de la plataforma tecnológica. La tarifa de la tasa por la utilización de la plataforma</p>	<p>(Este artículo no tiene cambios y en el texto propuesto para primer debate estará en el capítulo III, identificado como artículo 7)</p>	<p>Sin cambios. Sin embargo, se realiza la reenumeración del artículo al existir con anterioridad otros artículos</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>tecnológica, a la que se refiere el párrafo del artículo 22 de la Ley 2050 de 2020, será calculada por el Gobierno Nacional, anualmente, teniendo en cuenta criterios como la cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos, recursos humanos y valor del servicio contratado; cuantificación de la construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación, modernización y desarrollo evolutivo y la estimación de la cantidad promedio de utilización y proyección de los servicios generadores de la tarifa de acuerdo con variables que afecten el sistema. Una vez se determinen los costos conforme al sistema establecido, el Gobierno Nacional distribuirá los mismos entre los sujetos pasivos de los servicios, así:</p> <p>a) Se hará una proyección estadística de la demanda mínima anual para el primer año de funcionamiento, utilizando la información histórica registrada.</p> <p>b) los costos anuales determinados se distribuirán entre los trámites anuales proyectados estadísticamente, arrojando un valor de ingreso esperado.</p>		<p>eliminados.</p> <p>El texto propuesto para primer debate se ve reflejado en el artículo 7.</p>
<p>TÍTULO III BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y ALIVIOS FINANCIEROS.</p>	<p>Eliminado.</p>	<p>Se considera que por técnica legislativa, no es necesario incluir títulos en el proyecto de ley, dado que la extensión del mismo, no hace necesaria su organización por títulos. La organización por títulos es propia de cuerpos legislativos mucho más extensos, en donde</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
		se abarcan capítulos contenidos en títulos.
	<p>CAPÍTULO II <u>Conciliación, alivio de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, y autorización a Entes Territoriales para fortalecer el recaudo</u></p>	Se reorganiza la división estructural de la ley acorde a la lógica de capítulos y no títulos que es propia de cuerpos normativos más extensos. En esa medida en este capítulo II se acogen algunos de los artículos originalmente contemplados en el proyecto de ley.
<p>Artículo 42. Reducción transitoria de sanciones e intereses DIAN. Para obligaciones tributarias, aduaneras, cambiarias, parafiscales y otras con entidades estatales en mora a 31 de diciembre de 2024, se aplicarán las siguientes medidas según corresponda: a) Reducción de hasta el 80% de sanciones e intereses si se paga o acuerda pago hasta el 30 de junio de 2025. b) Para procesos en UGPP, conciliaciones y correcciones de declaraciones, se aplicará reducción proporcional de sanciones e intereses conforme a lo reglamentado.</p>	<p>Artículo 2. Terminación de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios y reducción transitoria de sanciones e intereses. <u>Respecto a las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN que se encuentren en mora en el pago a la entrada en vigencia de la presente Ley; o respecto a los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios adelantados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN donde se haya notificado, antes de la entrada en vigencia de esta ley, emplazamiento para corregir, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución que resuelve el recurso de reconsideración, podrán reducir las respectivas sanciones, actualización de sanciones e intereses con las siguientes condiciones:</u></p> <p>1. Que se haga el pago del 100% de la obligación tributaria, aduanera o cambiaria.</p>	<p>Se realiza una sustitución del artículo, reformulando, y conservando la finalidad del mismo.</p> <p>En el nuevo artículo se recogen disposiciones del artículo 12 y 13 originalmente radicados.</p> <p>La propuesta que se establece a continuación, busca integrar todo lo anterior en una sola disposición, lo cual simplifica la interpretación y permitirá un mayor recaudo.</p> <p>Esta propuesta armoniza entonces el contenido original de este proyecto, e incluye una redacción legislativa y técnica más acorde a los principios tributarios que regulen certeramente la aplicación correcta de lo pretendido inicialmente.</p> <p>Se renumera el artículo.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
	<p><u>2. Que se efectúe el pago del 10% de las respectivas sanciones, actualización de sanciones e intereses dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley; o del 20% de las respectivas sanciones, actualización de sanciones e intereses dentro de los 6 meses siguientes al vencimiento de los primeros 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.</u></p> <p><u>3. Cuando se trate de procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios, el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, además de cumplir con lo anterior, deberá corregir su declaración privada y suscribir acta de terminación por mutuo acuerdo con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. La terminación procederá una vez culmine la verificación de los pagos respectivos.</u></p> <p><u>En el caso de correcciones a las declaraciones tributarias, aduaneras y cambiarias de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en las cuales se incremente el valor a pagar o se disminuya el saldo a favor o se disminuyan las pérdidas líquidas, se podrán aplicar los beneficios y plazos establecidos en este artículo, siempre y cuando la corrección se haga dentro de los plazos para la aplicación del respectivo porcentaje de descuento de las respectivas sanciones, actualización de sanciones e intereses y se cumplan los demás requisitos establecidos en este artículo.</u></p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
	<p><u>Cuando se trate del incumplimiento en la presentación de obligaciones formales se podrán aplicar los beneficios y plazos establecidos en este artículo, siempre y cuando se cumpla con el deber formal dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley y se cumplan los demás requisitos establecidos en este artículo.</u></p> <p><u>En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos; o cuando se trate de contribuyentes que no hayan presentado las declaraciones tributarias a que están obligados por lo impuestos y tributos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se podrán aplicar los beneficios y plazos establecidos en este artículo, siempre y cuando se presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo respectivo dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley y se cumplan los demás requisitos.</u></p> <p><u>Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la reducción y/o transacción operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, deberá pagar el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada.</u></p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
	<p><u>La simple solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios, deberá cumplirse con los requisitos establecidos en este artículo.</u></p> <p><u>La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828, 828-1 y 829 del Estatuto Tributario.</u></p> <p><u>Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario se extenderán temporalmente, con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.</u></p> <p>Parágrafo 1. <u>En el caso de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios adelantados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.</u></p> <p>Parágrafo 2. <u>No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago en virtud de beneficios anteriores y que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.</u></p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
	<p>Parágrafo 3. <u>Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.</u></p> <p>Parágrafo 4. <u>En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.</u></p> <p>Parágrafo 5. <u>Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos será dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la</u></p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
	<p><u>suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.</u></p> <p>Parágrafo 6. <u>Para los efectos de este artículo, no se acepta como medios de pago los títulos de depósito judicial, compensaciones o cruce de cuentas de conformidad con el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012.</u></p> <p>Parágrafo 7. <u>Cuando el contribuyente incumpla con las condiciones aquí previstas, los procedimientos administrativos continuarán su curso, las declaraciones presentadas posteriormente no tendrán efecto legal alguno, sin acto administrativo que así lo declare y los dineros pagados serán retenidos por la administración hasta que el acto administrativo quede ejecutoriado.</u></p> <p>Parágrafo 8. <u>Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, dentro de los 3 o 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley según el caso, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la</u></p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
	<p><u>Jurisdicción Contenciosa Administrativa.</u></p> <p>Parágrafo 9. <u>Facúltese al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) para transar las sanciones, actualización de sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición.</u></p> <p><u>El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.</u></p>	
<p>Artículo 13. — Reducción de sanciones e intereses en UGPP. En los procesos de determinación y sancionatorios adelantados por la UGPP cuyas obligaciones se encuentren en firme, en los que se paguen y/o se suscriba facilidad de pago hasta el 30 de junio de 2025, y cuyo incumplimiento se haya ocasionado o agravado como consecuencia de la pandemia generada por el COVID 19, las sanciones y la tasa de interés moratoria se reducirán y liquidarán en los siguientes términos:</p> <p>1. Las sanciones, incluyendo aquellas que se liquiden en actos</p>	<p>Eliminado</p>	<p>Se elimina teniendo en cuenta que en la sustitución del artículo 12 del texto radicado (ahora 2) se realiza una unificación del art 12 y este artículo 13. del texto original del proyecto de ley. Se debe tener en cuenta la justificación ofrecida en el anterior artículo.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>administrativos independientes, y sus actualizaciones se reducirán al diez por ciento (10%):</p> <p>2. La tasa de interés moratoria establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al diez por ciento (10%) de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia:</p> <p>Parágrafo 1. En caso de incumplimiento, las resoluciones mediante las cuales se otorgó la facilidad de pago prestarán mérito ejecutivo, sin que se requiera otro acto administrativo, y procederá el procedimiento de cobro coactivo respectivo por la suma total de la obligación más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa dicha facilidad de pago:</p> <p>Para tal fin, los intereses serán reliquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario:</p> <p>Parágrafo 2. La reducción establecida en el presente artículo no aplica a los aportes e intereses del Sistema General de Pensiones:</p> <p>Parágrafo 3. Para acreditar el pago de las obligaciones para efectos del beneficio previsto en el presente artículo, se podrán aplicar títulos de depósito judicial que se hayan constituido con anterioridad a la</p>		

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>vigencia de la Ley, en cuyo caso los intereses no serán objeto de reducción y se liquidarán en los términos del artículo 635 del Estatuto Tributario hasta la fecha de constitución del Título de Depósito Judicial.</p>		
<p>Artículo 44. Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:</p> <p>Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así:</p> <p>Por el noventa (90%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en</p>	<p>Artículo 3. Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria. Facúltese al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:</p> <p>Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así:</p> <p>Por el noventa (90%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, en cualquiera de las instancias del proceso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el diez por ciento (10%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.</p>	<p>Para el caso del inciso que establece los porcentajes, se elimina la discriminación de instancias judiciales, pues no hay justificación técnica para discriminar el valor de la reducción por la instancia procesal.</p> <p>Se incluye inciso para buscar recaudo en procesos que se vayan perdiendo, abriendo esta posibilidad.</p> <p>Se precisa que antes, es antes de la entrada en vigencia de la ley.</p> <p>En el numeral 6 se precisa el término en el tiempo para presentar la solicitud de conciliación.</p> <p>Se indica en el inciso correspondiente a la remisión normativa a normas supletorias, que en lo no regulado se acuda también al Código General del Proceso.</p> <p>Se mejora la redacción del parágrafo 2.</p> <p>En el parágrafo 3 se cambia el nombre del procedimiento, según art 1165 de 2019.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>discusión y el diez por ciento (10%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.</p> <p>Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.</p> <p>Quando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión, la conciliación operará respecto del ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el veinte por ciento (20%) restante de la sanción actualizada.</p> <p>En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del setenta por ciento (70%) de las</p>	<p><u>En los casos en que exista fallo de primera instancia que resulte adverso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN,</u> se podrá solicitar la conciliación por el <u>cien por ciento (100%)</u> del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el <u>setenta por ciento (70%)</u> del impuesto en discusión. Se entenderá que <u>existe fallo adverso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, cuando se accede a más del sesenta por ciento (60%) de las pretensiones económicas o dinerarias del demandante.</u></p> <p>Quando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión, la conciliación operará respecto del ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el veinte por ciento (20%) restante de la sanción actualizada.</p> <p>En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, siempre</p>	<p>No hay una razón técnica para que se excluyan beneficiarios en este artículo, la idea es incluir el mayor número de beneficiarios posible.</p> <p>Se elimina el párrafo que faculta la creación de comités de conciliación al interior de la DIAN pues estos ya existen.</p> <p>Se hace una reenumeración de párrafos.</p> <p>Se realiza la reenumeración del artículo al existir con anterioridad otros artículos eliminados.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada y reintegre la totalidad de las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al treinta por ciento (30%).</p> <p>Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Haber presentado la demanda antes del 31 de diciembre de 2024. ● Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración. ● Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial. ● Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores. ● Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2023. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional. 	<p>y cuando el contribuyente pague el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada y reintegre la totalidad de las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al treinta por ciento (30%).</p> <p>Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <u>1.</u> Haber presentado la demanda antes de <u>la entrada en vigencia de esta ley.</u> <u>2.</u> Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial <u>y que sea favorable al demandante.</u> <u>3.</u> Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores. <u>4.</u> Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2023. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional. 	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<ul style="list-style-type: none"> ● Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN hasta el día 31 de mayo de 2025. ● El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo Contencioso-Administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado. ● La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada. ● Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias. <p>Parágrafo 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.</p> <p>Parágrafo 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan incumplido incumplido acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el</p>	<p>5. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN <u>dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley</u></p> <p>6. El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo Contencioso-Administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.</p> <p>7. La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.</p> <p>8. Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto <u>en el Código general del proceso y</u> en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.</p> <p>Parágrafo 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.</p> <p>Parágrafo 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago <u>en virtud de beneficios anteriores y</u> que a la entrada en vigencia de la presente ley</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 3o del Decreto Legislativo 688 de 2020, la Ley 2155 de 2021 y la Ley 2277 de 2022, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.</p> <p>Parágrafo 3. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.</p> <p>Parágrafo 4. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.</p> <p>Parágrafo 5. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN, para crear Comités de Conciliación en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, en las Direcciones Seccionales de Impuestos y en las Direcciones de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.</p>	<p>se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.</p> <p>Parágrafo 3. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los <u>procedimientos de determinación de aprehensión y decomiso</u> de mercancías.</p> <p>Parágrafo 4. Los <u>beneficios previstos en este artículo también aplicarán a los</u> procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado.</p> <p>Parágrafo 5. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.</p> <p>Parágrafo 6. <u>Facúltese al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) para transar las sanciones, actualización de sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición.</u></p> <p>Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>Parágrafo 6. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.</p> <p>Parágrafo 7. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación judicial ante una Superintendencia o en liquidación forzosa administrativa los cuales podrán acogerse a esta facilidad o acuerdo de pago por el término que dure la liquidación.</p> <p>Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.</p> <p>Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.</p> <p>Parágrafo 8. La reglamentación expedida respecto de los artículos 46 y 47 de la Ley 2155 de 2019, será aplicable en lo pertinente para lograr la debida ejecución de esta ley, sin perjuicio de su modificación de ser necesaria.</p>	<p>El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) <u>decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.</u></p> <p>Parágrafo 7. La reglamentación expedida respecto de los artículos 46 y 47 de la Ley 2155 de 2019, será aplicable en lo pertinente para lograr la debida ejecución de esta ley, sin perjuicio de su modificación de ser necesaria.</p> <p>Parágrafo 8. <u>Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo.</u></p> <p><u>El plazo máximo de suscripción de los acuerdos será dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo</u></p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
	<p><u>otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.</u></p>	
<p>Artículo-15. Beneficios en multas y deudas de tránsito</p> <p>Adiciónese un artículo transitorio único a la Ley 769 de 2002, así:</p> <p>Artículo Transitorio.</p> <p>Con el fin de aliviar la carga económica de los ciudadanos y facilitar la regularización de sus obligaciones, se establecen las siguientes medidas especiales, por una sola vez, para infracciones de tránsito y deudas de impuesto vehicular pendientes hasta el 31 de diciembre de 2024:</p> <p>A. Multas por infracciones de tránsito Todos los infractores que tengan pendiente el pago de multas, estén pagando o hayan incumplido acuerdos de pago, podrán acogerse, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, a un descuento del cincuenta por ciento (50 %) del total de la deuda y del cien por ciento (100 %) de los intereses;</p>	<p>(Este artículo presenta modificaciones y en el texto propuesto para primer debate estará en el capítulo III, identificado como artículo 8)</p>	<p>La modificación propuesta ajusta el artículo para limitar su alcance exclusivamente a lo dispuesto en el literal A del texto inicial, esto es, los beneficios en el pago de multas de tránsito por un periodo de seis (6) meses, permitiendo cancelar el cincuenta por ciento (50%) del capital de la multa, sin intereses de mora, siempre que el deudor asista previamente a un curso sobre normas de tránsito.</p> <p>De manera complementaria, se elimina el literal B relacionado a las deudas por impuesto vehicular, así como los párrafos asociados, en la medida en que el Código Nacional de Tránsito Terrestre (conforme a lo establecido en su artículo 1°), regula de manera exclusiva la organización, control y seguridad de la actividad de tránsito en el territorio nacional, y no constituye el marco normativo apropiado para</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>siempre que, previamente, asistan a un curso sobre normas de tránsito en un Centro Integral de Atención debidamente registrado ante el RUNT.</p> <p>B.- Deudas por impuesto vehicular Los contribuyentes con deudas en mora por impuesto vehicular podrán acogerse, dentro del mismo plazo de seis (6) meses, a un descuento del ochenta por ciento (80%) en sanciones y a una reducción del ochenta por ciento (80%) de los intereses calculados con la tasa de interés bancaria corriente, siempre que paguen el ciento por ciento (100%) del impuesto adeudado.</p> <p>Quando el propietario del vehículo pruebe, al menos mediante declaración juramentada, que dejó de ser poseedor hace dos (2) años o más sin efectuar el traspaso, podrá beneficiarse de: (i) cien por ciento (100%) de descuento en sanciones, (ii) cien por ciento (100%) de reducción en intereses y (iii) cincuenta por ciento (50%) de descuento sobre el valor del impuesto vehicular liquidado, con el fin de quedar al día y efectuar el traspaso a persona indeterminada.</p> <p>Parágrafos</p> <p>Exclusiones de la medida (multas de tránsito). El beneficio del numeral 4 no aplica a las multas impuestas a conductores bajo el influjo del alcohol o de sustancias psicoactivas, cuyas sanciones penales y administrativas están reguladas por la Ley 1696 de 2013.</p>		<p>regular tributos. El impuesto vehicular, por su naturaleza fiscal, corresponde a un ámbito tributario de orden legal y territorial distinto al de la regulación del tránsito.</p> <p>En consecuencia, las medidas orientadas a la normalización de dichas obligaciones deben incorporarse a través de disposiciones de carácter tributario, motivo por el cual se propone adicionar un artículo independiente que regule específicamente la reducción de intereses moratorios aplicables.</p> <p>Se realiza la renumeración del artículo al existir con anterioridad otros artículos eliminados.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>Destinación de recursos. Lo dispuesto en este artículo no afecta las destinaciones de los recursos establecidas en los artículos 10 y 160 de la Ley 769 de 2002.</p> <p>Régimen de reincidencia. Para efectos del numeral 1, no habrá reincidencia para los infractores que acrediten la realización de los cursos pedagógicos previstos en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.</p> <p>Vigencia de los descuentos. Una vez vencido el plazo de seis (6) meses señalado en este artículo, las sanciones, intereses y valores del impuesto vehicular volverán a regirse por los porcentajes y tasas ordinarias establecidas en la normativa vigente.</p>		
	<p><u>Artículo 4 Autorización a Entes Territoriales para fortalecer el recaudo.</u> Se autoriza a las Asambleas y Concejos municipales y distritales para establecer, de forma transitoria la <u>reducción de la tasa de interés moratorio y de las sanciones tributarias que se generen por los impuestos, tasas y contribuciones administrados por los entes territoriales, el porcentaje de la reducción lo determinarán los Entes Territoriales en el marco de la autonomía tributaria reconocida por el artículo 287 de la Constitución Política para la administración de sus tributos, con el fin de lograr una normalización de la cartera y el cumplimiento de obligaciones tributarias en mora, que permita mejorar el comportamiento de los ingresos de los entes territoriales y la financiación de los planes de desarrollo locales. Lo anterior de</u></p>	<p>Se incluye este artículo nuevo, en concordancia con los artículos 2 y 3 de la presente ley, para autorizar a las Asambleas y Concejos a adoptar, de forma transitoria, medidas de alivio tributario mediante la reducción de intereses y sanciones, promoviendo la normalización de cartera y el fortalecimiento del recaudo. La disposición respeta la autonomía tributaria del artículo 287 de la Constitución y establece que los proyectos de ordenanza o de acuerdo serán de iniciativa exclusiva del Gobernador o del Alcalde, según corresponda.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
	<p><u>acuerdo con los artículos 2 y 3 de la presente Ley.</u></p> <p><u>La iniciativa de los proyectos de ordenanza o de acuerdo que desarrollen esta autorización corresponderá exclusivamente al Gobernador o al Alcalde, según el caso.</u></p>	
	<p><u>Artículo 5. Tasa de interés moratoria transitoria para Entes Territoriales.</u></p> <p><u>Para las obligaciones tributarias que se paguen totalmente dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, y para las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el artículo 814 del Estatuto Tributario que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta seis (6) meses después, la tasa de interés de mora será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. La solicitud para la suscripción de las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el presente artículo deberá ser radicada a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</u></p> <p><u>Para los efectos de este artículo será válido cualquier medio de pago, incluida la compensación de los saldos a favor que se generen entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y los seis (6) meses posteriores.</u></p>	<p>Se incluye un artículo nuevo.</p> <p>El artículo establece, de manera transitoria y hasta 6 meses posteriores a la entrada en vigencia de la ley, una reducción al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés moratoria prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario, aplicable al pago total de obligaciones tributarias y aduaneras o a las facilidades de pago suscritas en ese período conforme al artículo 814 ibídem, cuya solicitud deberá radicarse dentro de los 3 meses posteriores a la entrada en vigencia de la ley, admitiéndose cualquier medio de pago, incluida la compensación con saldos a favor, con el fin de incentivar el cumplimiento voluntario y fortalecer el recaudo fiscal y aduanero.</p> <p>La incorporación de este artículo, tiene como propósito establecer un régimen excepcional de reducción de tasas de interés y sanciones moratorias aplicable a las obligaciones tributarias y aduaneras administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—,</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
		<p>así como a los tributos de carácter rentístico cuya gestión corresponde a los entes territoriales, entre ellos el impuesto vehicular.</p> <p>Con esta medida se busca facilitar la normalización de cartera en los distintos niveles de la administración tributaria, lo cual redundará en beneficios tanto para la Nación como para los departamentos y municipios. En efecto, para la DIAN representa una herramienta para mejorar la eficiencia en el recaudo y fortalecer la sostenibilidad fiscal; y para los entes territoriales constituye un mecanismo que contribuye a sanear las finanzas locales, incrementar la liquidez y garantizar la disponibilidad de recursos para inversión social y proyectos de desarrollo regional.</p>
<p>Artículo 46. Gastos de inversión de entidades territoriales. Para fomentar la reactivación económica del país en las regiones, durante la vigencia fiscal del 2025, las entidades territoriales podrán reorientar para gastos de inversión, las rentas que constituyen aportes a su cargo, de conformidad con la ley 549 de 1999.</p> <p>La Entidad Territorial informará al Ministerio de Hacienda la opción que prefiere para la realización de los aportes, ya sea que se acoja a la opción de reorientación de rentas, al modelo de administración financiera</p>	<p>Artículo 6. Gastos de inversión de entidades territoriales. Para fomentar la reactivación económica del país en las regiones, durante las <u>vigencias fiscales 2025 a 2027</u>, las entidades territoriales podrán reorientar para gastos de inversión, las rentas que constituyen aportes a su cargo, de conformidad con la Ley 549 de 1999.</p> <p>La Entidad Territorial informará al Ministerio de Hacienda la opción <u>que</u> prefiere para la realización de los aportes, ya sea que se acoja a la opción de reorientación de rentas, al modelo de</p>	<p>La modificación del artículo tiene como propósito ampliar el alcance temporal de la medida, extendiendo la posibilidad de reorientación de rentas por parte de las entidades territoriales desde la vigencia fiscal 2025 hasta la de 2027, con el fin de garantizar una mayor estabilidad en la financiación de la inversión regional y apoyar los procesos de reactivación económica. Adicionalmente, en el inciso segundo se introducen ajustes de redacción orientados a mejorar la claridad y</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>o al modelo de suspensión de aportes.</p> <p>Lo previsto en el presente artículo se efectuará para las entidades territoriales que tengan recursos disponibles y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 549 de 1999, y demás normas vigentes, de acuerdo con las instrucciones que suministre para este propósito el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>administración financiera o al modelo de suspensión de aportes.</p> <p>Lo previsto en el presente artículo se efectuará para las entidades territoriales que tengan recursos disponibles y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 549 de 1999, y demás normas vigentes, de acuerdo con las instrucciones que suministre para este propósito el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p><u>Asimismo, las entidades territoriales que, al momento de la promulgación de esta ley, ya hayan optado por una medida de reducción de aportes podrán acogerse a la reorientación de rentas, siempre que informen previamente al Ministerio de Hacienda sobre su decisión.</u></p>	<p>comprensión de la norma, sin alterar su contenido material.</p> <p>Finalmente, se incorpora un inciso adicional que precisa que las entidades territoriales que, con anterioridad a la promulgación de la presente ley, se hubieren acogido a medidas de reducción de aportes, podrán optar por la reorientación de rentas, siempre que informen previamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asegurando así flexibilidad administrativa y continuidad en la planeación fiscal territorial.</p> <p>Se realiza la reenumeración del artículo al existir con anterioridad otros artículos eliminados.</p>
<p>Artículo 17. Exclusión de IVA en servicios hoteleros. Se exceptúan del impuesto sobre las ventas (IVA) con derecho a devolución y compensación los servicios hoteleros prestados en municipios con población inferior a 200 000 habitantes, durante los cuatro (4) años siguientes a la vigencia de esta Ley, conforme a los códigos CIU señalados.</p>	<p>Eliminado</p>	<p>Se propone la eliminación de este artículo en la medida en que la exclusión del IVA a los servicios hoteleros generaría un impacto fiscal negativo al disminuir el recaudo tributario, implicando erogaciones en el gasto público por concepto de devoluciones y compensaciones. Esta consecuencia resulta contraria al objetivo central del proyecto, que es fortalecer el ingreso público y garantizar recursos suficientes para financiar la reactivación económica y social del país.</p>
<p>Artículo 48. Beneficio del IVA para reposición del parque automotor. Se modifican los numerales 4 y 5 del</p>	<p>(Este artículo tiene modificaciones y en el texto propuesto para primer debate</p>	<p>Se sustituye el artículo inicialmente propuesto con el fin de introducir modificaciones en</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>artículo 477 del Estatuto Tributario, otorgando exención de IVA por una única vez a pequeños transportadores que reemplacen hasta dos (2) vehículos, condicionada a tecnologías menos contaminantes o eléctricas hasta 31 de 2029.</p>	<p>estará en el capítulo III, identificado como artículo 9)</p>	<p>los numerales 4 y 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario, referentes a los bienes que gozan de la exención del impuesto sobre las ventas (IVA).</p> <p>La modificación busca, en primer lugar, condicionar los beneficios tributarios a la adquisición de vehículos con tecnologías menos contaminantes o eléctricas, alineando la norma con los compromisos nacionales de reducción de emisiones y con la promoción de la movilidad sostenible.</p> <p>En segundo lugar, se amplía la vigencia de dichos beneficios, que originalmente fue establecida por cinco (5) años y expiró en 2024, con el propósito de garantizar la continuidad de este instrumento fiscal como mecanismo de apoyo a los pequeños transportadores y de estímulo a la renovación del parque automotor en condiciones ambientalmente responsables.</p> <p>Se realiza la reenumeración del artículo al existir con anterioridad otros artículos eliminados.</p>
<p>Artículo 19- Créditos para mejoría de bienes inmuebles. El Fondo Nacional del Ahorro podrá otorgar líneas de crédito para la mejora de bienes inmuebles sin exigir garantía hipotecaria.</p>	<p>(Este artículo no tiene modificaciones y en el texto propuesto para primer debate estará en el capítulo V, identificado como artículo 20)</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p>Se realiza la reenumeración del artículo al existir con anterioridad otros artículos eliminados.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
		El texto propuesto para primer debate se ve reflejado en el artículo 20.
<p>Artículo 20 Legalización voluntaria de capital en efectivo</p> <p>Por una sola vez, las personas naturales podrán legalizar voluntariamente capitales en efectivo no declarados, siempre que su origen no provenga de actividades ilícitas.</p> <p>Quien se acoja a este mecanismo deberá declarar el monto ante la DIAN y pagar un impuesto especial, así: el 10% para montos hasta \$500 millones, el 15% entre \$500 y \$1.000 millones, y el 20% para montos superiores a \$1.000 millones.</p> <p>El dinero deberá consignarse en una cuenta bancaria en Colombia dentro de los 30 días siguientes a la declaración. Los valores legalizados no constituirán renta ni ganancia ocasional. Este beneficio tendrá vigencia por seis (6) meses a partir de la entrada en vigor de la ley.</p>	(Este artículo tiene modificaciones y en el texto propuesto para primer debate estará en el capítulo IV, identificado como artículo 12)	<p>Se ajusta la redacción inicial del artículo para dejarlo más definido con los debidos elementos de todo tributo definidos. Se precisa que la formalización que se persigue es la de todo tipo de activos, no solo efectivo sino también de toda clase de activos. En esa misma medida se quiere que las personas normalicen sus pasivos si estos no corresponden a la valoración real tributaria.</p> <p>Se precisa la fecha o corte en el que se debe tener una situación respecto de la cual se pretende declarar los activos o pasivos omitidos, en este caso, tal fecha es 01 de enero de 2026.</p> <p>El texto propuesto para primer debate se ve reflejado en el artículo 12.</p>
<p>TÍTULO IV INNOVACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO</p>	Eliminado.	<p>Se considera la eliminación de este título del proyecto de ley, pues se ha reformulado el título general del proyecto, pues no se incluyen disposiciones relacionadas con innovaciones en el sistema financiero.</p> <p>La eliminación se justifica en la medida que si bien se considera importante ir reglamentando disposiciones relacionadas con innovación</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
		digital financiera, se considera que estas medidas merecen un desarrollo normativo mucho más amplio, con unas disposiciones más específicas y competencias y recursos asignados para su cumplimiento, de tal forma que a futuro se puede contemplar una legislación mucho más robusta.
<p>Artículo 21. Principios para la innovación financiera. Se establecen los principios de acceso universal, neutralidad tecnológica, sana competencia y promoción de la innovación pública para la regulación del sistema financiero.</p>	Eliminado.	Como consecuencia de la eliminación del título IV desaparece el art 21.
<p>Artículo 22. Estrategia nacional de inclusión financiera digital. Los Ministerios de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y de Hacienda diseñarán e implementarán regulaciones y programas que faciliten el acceso a servicios financieros digitales.</p>	Eliminado.	Como consecuencia de la eliminación del título IV desaparece el art 22.
<p>TÍTULO V PROMOCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA</p>	Eliminado.	Se considera la eliminación del título porque este proyecto de ley debe mantener un equilibrio entre la erogación presupuestal que implica una reactivación económica, y las fuentes de recaudo que financian dichas disposiciones.
<p>Artículo 23. Modernización de la red férrea nacional. Se autoriza la conversión de la red férrea a trocha estándar, garantizando intermodalidad y sostenibilidad.</p>	Eliminado	Se elimina este artículo pues su implementación implica erogaciones en el gasto público (requiere comprometer recursos de vigencias futuras y esquemas de financiación público-privada, lo cual no es

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
		inmediato ni de corto plazo) y el espíritu de este proyecto es recaudar recursos para reactivar la economía.
<p>Artículo 24. Construcción y modernización de aeropuertos regionales. El Gobierno priorizará la infraestructura aeroportuaria regional conforme a criterios de conectividad y competitividad nacional.</p>	Eliminado	Se elimina este artículo por su gran implicación fiscal, si bien se pretende la reactivación económica esta se quiere a costa de otros esfuerzos fiscales que en todo caso no pueden ser de gran impacto en el gasto público.
<p>Artículo 25. Sistemas integrados de transporte masivo. Se autoriza el desarrollo de sistemas integrados de transporte en ciudades medianas como Cúcuta, Bucaramanga, Neiva e Ibagué.</p>	Eliminado	Se elimina este artículo porque la creación de sistemas integrados de transporte en ciudades intermedias implica altos costos de inversión y subsidios permanentes para cubrir déficits operacionales (derivados de su menor demanda frente a ciudades principales como Bogotá, Medellín o Cali), lo que generaría una carga fiscal contraria al propósito de este proyecto de ley, orientado a fortalecer el recaudo y la sostenibilidad de las finanzas públicas.
<p>Artículo 26. Conectividad regional por carretera. Se priorizará la inversión en vías terciarias y secundarias, con apoyo a MIPYMES del sector de ingeniería.</p>	Eliminado	Se elimina este artículo, porque aunque bien intencionado, plantea una priorización a favor de MIPYMES sin definir mecanismos claros para aplicarla. Dejar ese mandato abierto no solo genera inseguridad jurídica, sino que también puede entrar en choque con las normas de contratación pública que garantizan igualdad y transparencia. En lugar de

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
		fortalecer a las MIPYMES, una disposición mal diseñada podría terminar afectando la seguridad de los procesos y diluyendo el objetivo central de la ley.
<p align="center">TÍTULO VI FINANCIACIÓN PARA LA ACCIÓN CLIMÁTICA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE</p>	Eliminado.	Este título se elimina en razón a que el artículo 27, 29 y 31 del texto original del proyecto de ley se eliminan, y los artículos 28 y 30 del proyecto original, pasan a estar en el texto propuesto para primer debate en el capítulo III convirtiéndose en los artículos 10 y 11 respectivamente.
<p>Artículo 27. Exención de IVA para proyectos FNCE. Se modifica el artículo 12 de la Ley 1715 de 2014 para otorgar exención de IVA a bienes y servicios destinados a proyectos FNCE y gestión eficiente de la energía.</p>	Eliminado.	Se elimina el artículo, en la medida en que los bienes y servicios destinados a proyectos de FNCE y gestión eficiente de la energía ya cuentan actualmente con el beneficio de exclusión del IVA. La modificación planteada, al convertir dicha exclusión en exención, permitiría a los productores y comercializadores solicitar la devolución del IVA pagado en sus insumos, lo que generaría un gasto tributario permanente y de alto impacto fiscal para el Estado, sin contar con una fuente clara de compensación. En la coyuntura económica y fiscal que atraviesa el país, no resulta viable ampliar beneficios tributarios de esta magnitud.
<p>Artículo 28. Diplomacia energética para el impulso del hidrógeno. El Gobierno adelantará una estrategia de diplomacia energética para</p>	(Este artículo tiene modificaciones y en el texto propuesto para primer debate estará en el capítulo III, identificado como artículo 10)	Se amplía el alcance del artículo para fortalecer su carácter operativo y de política pública. El nuevo texto precisa

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>posicionar el hidrógeno verde y azul como producto estratégico en mercados internacionales.</p>		<p>las entidades responsables, define un plazo para el diseño e implementación de la estrategia y establece mecanismos de seguimiento y rendición de cuentas. Además, sustituye el término “<i>diplomacia energética</i>” por “<i>estrategia de cooperación y posicionamiento internacional</i>” para reflejar de manera más amplia las acciones de promoción, atracción de inversión y articulación internacional en torno al hidrógeno, en coherencia con los objetivos de reactivación económica y transición energética.</p> <p>Se realiza la renumeración del artículo al existir con anterioridad otros artículos eliminados.</p> <p>El texto propuesto para primer debate se ve reflejado en el artículo 10.</p>
<p>Artículo 29. Alianzas y cooperación internacional en hidrógeno. Se facultará al Gobierno para suscribir acuerdos de cooperación técnica y financiera que impulsen proyectos de hidrógeno.</p>	<p>Eliminado</p>	<p>Se elimina este artículo, toda vez que la facultad para suscribir acuerdos internacionales, incluidos los de cooperación técnica y financiera, corresponde al Presidente de la República, quien, como Jefe de Estado y director de las relaciones internacionales (art. 189-2 C.P.), puede celebrar tratados y convenios internacionales. En consecuencia, la disposición resulta redundante.</p>
<p>Artículo 30. Desarrollo de talento en hidrógeno. El Ministerio de</p>	<p>(Este artículo tiene cambios y en el texto propuesto para primer debate</p>	<p>Se modifica este artículo con el fin de fortalecer la articulación</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>Educación y el SENA liderarán programas de formación técnica y profesional para la cadena del hidrógeno, en coordinación con universidades y centros de investigación.</p>	<p>estará en el capítulo III, identificado como artículo 11)</p>	<p>entre el Ministerio de Educación Nacional, el SENA y las instituciones de educación superior, para impulsar la formación de talento humano orientado al desarrollo de la cadena de valor del hidrógeno. Lo anterior se realizará con sujeción a la disponibilidad presupuestal y respetando la autonomía universitaria, contribuyendo así al posicionamiento del país en el marco de la estrategia nacional de cooperación y proyección internacional en materia de hidrógeno que se adelantará.</p> <p>Se realiza la renumeración del artículo al existir con anterioridad otros artículos eliminados.</p> <p>El texto propuesto para primer debate se ve reflejado en el artículo 11.</p>
<p>Artículo 31. Zonas económicas especiales para producción de hidrógeno. Se podrán crear Zonas Económicas Especiales en regiones con alto potencial energético para atraer inversión en hidrógeno verde y azul, con incentivos fiscales y aduaneros.</p>	<p>Eliminado</p>	<p>Se elimina este artículo, ya que la creación de nuevas Zonas Económicas Especiales con incentivos fiscales y aduaneros no resulta pertinente en la actual coyuntura económica del país. Estos esquemas reducirían el recaudo tributario, generarían distorsiones en la competencia y podrían profundizar desigualdades regionales, sin evidencia clara de impactos significativos en inversión o empleo en el territorio.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p align="center">TÍTULO VII</p> <p align="center">MEJORAS TRIBUTARIAS PARA LA EQUIDAD Y LA PRODUCTIVIDAD</p>	<p align="center">Eliminado</p>	<p>Este título se elimina en razón a que los artículos 33 y 35 del texto original del proyecto de ley se eliminan, el artículo 32 pasa a ser el 22, contenido en el capítulo V del texto propuesto para primer debate. El artículo 34 del proyecto original, pasa a estar en el texto propuesto para primer debate en el capítulo VI convirtiéndose en el artículo 23.</p>
<p>Artículo 32. Reducción de la tarifa general del impuesto de renta. Se modifica el artículo 240 del Estatuto Tributario para fijar la tarifa general del impuesto de renta en el treinta por ciento (30 %).</p>	<p align="center">Eliminado</p>	<p>Este artículo se elimina porque una reducción de la tarifa implicaría una disminución sustancial de los ingresos tributarios del Estado, lo cual iría en contra de los objetivos del proyecto orientados a fortalecer el recaudo y garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas.</p>
<p>Artículo 33. Tasa mínima de tributación depurada. Se establece una tasa mínima del veinte por ciento (20 %) sobre la utilidad depurada, conforme a la metodología del Estatuto Tributario.</p>	<p align="center">Eliminado</p>	<p>Se propone eliminar este artículo porque la tasa mínima de tributación tiene un piso del 15% sobre la renta líquida depurada. Elevarla al 20% no solo generaría duplicidad normativa e inseguridad jurídica, sino que también encarecería la carga fiscal de las empresas, reduciendo el margen de los beneficios tributarios diseñados para promover inversión, innovación y formalización. Esta modificación afectaría particularmente a sectores estratégicos como zonas francas, energías renovables y economía naranja, debilitando la competitividad del país frente a otras jurisdicciones. En la coyuntura actual, el reto es</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
		<p>consolidar la recuperación económica y atraer inversión, por lo que endurecer la tasa mínima resultaría contraproducente y fiscalmente riesgoso al desincentivar la inversión privada. Es importante tener en cuenta el artículo 240 del ET.</p>
<p>Artículo 34. Gradualidad del imptoconsumo en el sector gastronómico. La tarifa del imptoconsumo para restaurantes será del cuatro por ciento (4 %) en 2025, cinco por ciento (5 %) en 2026 y seis por ciento (6 %) a partir de 2027.</p>	<p>(Este artículo tiene cambios y en el texto propuesto para primer debate estará en el capítulo V, identificado como artículo 21)</p>	<p>La modificación se propone para incorporar la disposición directamente en el artículo 512-9 del Estatuto Tributario, lo que garantiza coherencia normativa, mayor seguridad jurídica y claridad en la aplicación del impuesto. Adicionalmente, se ajusta la gradualidad del imptoconsumo en el sector gastronómico: frente a la tarifa vigente del 8%, el texto inicial planteaba una reducción drástica hasta 4% en 2025, 5% en 2026 y 6% en 2027, generando un alto costo fiscal. En contraste, el texto propuesto establece una reducción más moderada, de 6% en 2026 y 7% a partir de 2027, ofreciendo un alivio efectivo al sector sin comprometer de manera desproporcionada el recaudo tributario.</p> <p>Se realiza la renumeración del artículo al existir con anterioridad otros artículos eliminados.</p> <p>El texto propuesto para primer debate se ve reflejado en el artículo 21.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>Artículo 35. Extensión de la exención de sobretasa a prestadores turísticos. Se prórroga hasta el 31 de diciembre de 2025 la exención prevista en el artículo 40 de la Ley 2068 de 2020.</p>	<p>Eliminado</p>	<p>La prórroga de la exención de la sobretasa de energía al sector turístico, creada como medida transitoria durante la pandemia (Ley 2068 de 2020), hoy resulta innecesaria y fiscalmente inconveniente. Extenderla desvirtúa su carácter excepcional, genera un costo fiscal elevado que limita recursos para apoyos más focalizados y sostenibles, y afecta la equidad tributaria al otorgar un trato preferencial sin justificación actual de emergencia.</p>
<p>TÍTULO VIII</p> <p>VIGENCIA Y DEROGATORIAS</p>	<p>Eliminado</p>	<p>Este título se elimina en razón a que el artículo 36 del proyecto original, pasa a estar en el texto propuesto para primer debate en el capítulo VII convirtiéndose en el artículo 34.</p>
<p>Artículo 36. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>(Este artículo tiene cambios en el texto propuesto para primer debate estará en el capítulo VII, identificado como artículo 34)</p>	<p>Se adiciona un segundo inciso mediante el cual se establece que la entrada en vigencia del Capítulo VI – Impuestos para financiar la salud y el deporte, será a 6 meses posteriores a la promulgación de la ley. Asimismo, se realiza la reenumeración del artículo correspondiente, manteniéndose sin cambios el resto de su contenido.</p> <p>El texto propuesto para primer debate se ve reflejado en el artículo 34.</p>
	<p>CAPÍTULO III Disposiciones en materia vehicular y acción climática</p>	<p>Se reorganiza la división estructural de la ley acorde a la lógica de capítulos y no títulos que es propia de cuerpos</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
		normativos más extensos. En esa medida en este capítulo III se acogen algunos de los artículos originalmente contemplados en el proyecto de ley.
Este artículo en el texto inicial correspondía al artículo 11.	<p>Artículo 7. Tarifa de la tasa por la utilización de la plataforma tecnológica. La tarifa de la tasa por la utilización de la plataforma tecnológica, a la que se refiere el párrafo del artículo 22 de la Ley 2050 de 2020, será calculada por el Gobierno Nacional, anualmente, teniendo en cuenta criterios como la cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos, recursos humanos y valor del servicio contratado; cuantificación de la construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación, modernización y desarrollo evolutivo y la estimación de la cantidad promedio de utilización y proyección de los servicios generadores de la tarifa de acuerdo con variables que afecten el sistema. Una vez se determinen los costos conforme al sistema establecido, el Gobierno Nacional distribuirá los mismos entre los sujetos pasivos de los servicios, así:</p> <p>a) Se hará una proyección estadística de la demanda mínima anual para el primer año de funcionamiento, utilizando la información histórica registrada.</p> <p>b) los costos anuales determinados se distribuirán entre los trámites anuales proyectados estadísticamente, arrojando un valor de ingreso esperado.</p>	Sin cambios. Sin embargo, se realiza la reenumeración del artículo al existir con anterioridad otros artículos eliminados.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>Este artículo en el texto inicial correspondía al artículo 15.</p>	<p>Artículo 8. Beneficios en multas y deudas de tránsito. Adiciónese un artículo transitorio a la Ley 769 de 2002, así:</p> <p><u>Artículo Transitorio. Los deudores de multas por infracciones a las normas de tránsito que se hayan hecho exigibles con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, tendrán derecho a la siguiente condición especial de pago, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor del capital de la multa, sin intereses de mora.</u> Siempre que, previamente, asistan a un curso sobre normas de tránsito en un Centro Integral de Atención debidamente registrado ante el RUNT.</p> <p><u>PARÁGRAFO 1.</u> La condición especial de pago establecida en el presente artículo no se aplicará para el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito impuestas a conductores bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas, y cuyas sanciones penales y administrativas están establecidas en la Ley 1696 de 2013.</p> <p><u>PARÁGRAFO 2.</u> La condición especial de pago establecida en el presente artículo no afecta las destinaciones de los recursos determinadas en los artículos 10 y 160 de la Ley 769 de 2002.</p>	<p>La modificación propuesta ajusta el artículo para limitar su alcance exclusivamente a lo dispuesto en el literal A del texto inicial, esto es, los beneficios en el pago de multas de tránsito por un periodo de seis (6) meses, permitiendo cancelar el cincuenta por ciento (50%) del capital de la multa, sin intereses de mora, siempre que el deudor asista previamente a un curso sobre normas de tránsito.</p> <p>De manera complementaria, se elimina el literal B relacionado a las deudas por impuesto vehicular, así como los párrafos asociados, en la medida en que el Código Nacional de Tránsito Terrestre (conforme a lo establecido en su artículo 1°), regula de manera exclusiva la organización, control y seguridad de la actividad de tránsito en el territorio nacional, y no constituye el marco normativo apropiado para regular tributos. El impuesto vehicular, por su naturaleza fiscal, corresponde a un ámbito tributario de orden legal y territorial distinto al de la regulación del tránsito.</p> <p>En consecuencia, las medidas orientadas a la normalización de dichas obligaciones deben incorporarse a través de disposiciones de carácter tributario, motivo por el cual se propone adicionar un artículo independiente que regule</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
		<p>específicamente la reducción de intereses moratorios aplicables.</p> <p>Se realiza la renumeración del artículo al existir con anterioridad otros artículos eliminados.</p>
<p>Este artículo en el texto inicial correspondía al artículo 18 .</p>	<p>Artículo 9. Beneficio del IVA para reposición del parque automotor. Modifíquese los numerales 4 y 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p><u>4. Los vehículos automotores de transporte público de pasajeros completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo, de transporte público de pasajeros. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Lo anterior, condicionado a que los vehículos adquiridos correspondan a tecnologías menos contaminantes o eléctricas. Este beneficio tendrá vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</u></p> <p><u>5. Los vehículos automotores de servicio público o particular, de transporte de carga completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo de transporte de carga de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños</u></p>	<p>Se sustituye el artículo inicialmente propuesto con el fin de introducir modificaciones en los numerales 4 y 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario, referentes a los bienes que gozan de la exención del impuesto sobre las ventas (IVA).</p> <p>La modificación busca, en primer lugar, condicionar los beneficios tributarios a la adquisición de vehículos con tecnologías menos contaminantes o eléctricas, alineando la norma con los compromisos nacionales de reducción de emisiones y con la promoción de la movilidad sostenible.</p> <p>En segundo lugar, se amplía la vigencia de dichos beneficios, que originalmente fue establecida por cinco (5) años y expiró en 2024, con el propósito de garantizar la continuidad de este instrumento fiscal como mecanismo de apoyo a los pequeños transportadores y de estímulo a la renovación del parque automotor en condiciones ambientalmente responsables.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
	<p><u>transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Lo anterior, condicionado a que los vehículos adquiridos correspondan a tecnologías menos contaminantes o eléctricas. Este beneficio tendrá vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</u></p>	<p>Se realiza la renumeración del artículo al existir con anterioridad otros artículos eliminados.</p>
<p>Este artículo en el texto inicial correspondía al artículo 28.</p>	<p>Artículo 10. Estrategia de cooperación y posicionamiento internacional en hidrógeno. El Gobierno nacional, a través de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, diseñarán e implementarán, en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, una estrategia orientada a posicionar el hidrógeno verde y azul como bienes estratégicos en los mercados internacionales.</p> <p><u>Dicha estrategia deberá incluir un plan de acción con metas verificables, mecanismos de seguimiento y evaluación, y acciones específicas para la atracción de inversión extranjera, la consolidación de alianzas bilaterales y multilaterales, y la inserción del hidrógeno en cadenas globales de valor.</u></p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional presentará anualmente al Congreso de la República un informe detallado sobre la ejecución de la estrategia, los avances en el cumplimiento del plan de</p>	<p>Se amplía el alcance del artículo para fortalecer su carácter operativo y de política pública. El nuevo texto precisa las entidades responsables, define un plazo para el diseño e implementación de la estrategia y establece mecanismos de seguimiento y rendición de cuentas. Además, sustituye el término “<i>diplomacia energética</i>” por “<i>estrategia de cooperación y posicionamiento internacional</i>” para reflejar de manera más amplia las acciones de promoción, atracción de inversión y articulación internacional en torno al hidrógeno, en coherencia con los objetivos de reactivación económica y transición energética.</p> <p>Se realiza la renumeración del artículo al existir con anterioridad otros artículos eliminados.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
	<p><u>acción y los resultados obtenidos en materia de posicionamiento internacional del hidrógeno.</u></p>	
<p>Este artículo en el texto inicial correspondía al artículo 30.</p>	<p>Artículo 11. Desarrollo de talento humano en materia de hidrógeno. El Ministerio de Educación <u>Nacional</u> y el SENA <u>promoverán, en coordinación con las instituciones de educación superior públicas, programas de formación técnica, tecnológica y profesional orientados al fortalecimiento de las capacidades requeridas para el desarrollo de la cadena de valor del hidrógeno, en el marco de sus competencias de la disponibilidad presupuestal y respetando la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política.</u></p>	<p>Se modifica este artículo con el fin de fortalecer la articulación entre el Ministerio de Educación Nacional, el SENA y las instituciones de educación superior públicas, para impulsar la formación de talento humano orientado al desarrollo de la cadena de valor del hidrógeno. Lo anterior se realizará con sujeción a la disponibilidad presupuestal y respetando la autonomía universitaria, contribuyendo así al posicionamiento del país en el marco de la estrategia nacional de cooperación y proyección internacional en materia de hidrógeno que se adelantará.</p> <p>Se realiza la renumeración del artículo al existir con anterioridad otros artículos eliminados.</p>
	<p><u>CAPÍTULO IV</u> <u>Normalización tributaria</u></p>	<p>Se reorganiza la división estructural de la ley acorde a la lógica de capítulos y no títulos que es propia de cuerpos normativos más extensos. En esa medida en este capítulo IV se acogen algunos de los artículos originalmente contemplados en el proyecto de ley.</p>
<p>Este artículo en el texto inicial correspondía al artículo 20.</p>	<p>Artículo 12. <u>Impuesto de normalización tributaria complementario al impuesto sobre la renta y al impuesto al patrimonio.</u> <u>Créase para el año 2026 el impuesto de</u></p>	<p>Se ajusta la redacción inicial del artículo para dejarlo más definido con los debidos elementos de todo tributo definidos. Se precisa que la</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
	<p><u>normalización tributaria como un impuesto complementario al impuesto sobre la renta y al impuesto al patrimonio, el cual estará a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes.</u></p> <p><u>El recaudo, liquidación, determinación y demás actividades de fiscalización, liquidación o cobro, del impuesto complementario de normalización tributaria estará a cargo de Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.</u></p> <p>Parágrafo. <u>Los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta que no tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2026 no serán sujetos pasivos del impuesto complementario de normalización, salvo que decidan acogerse al saneamiento establecido en los siguientes artículos de la presente ley.</u></p>	<p>formalización que se persigue es la de todo tipo de activos, no solo efectivo sino también de toda clase de activos. En esa misma medida se quiere que las personas normalicen sus pasivos si estos no corresponden a la valoración real tributaria.</p> <p>Se precisa la fecha o corte en el que se debe tener una situación respecto de la cual se pretende declarar los activos o pasivos omitidos, en este caso, tal fecha es 01 de enero de 2026.</p>
	<p>Artículo 13. Hecho Generador. <u>El impuesto complementario de normalización tributaria se causa por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero del año 2026.</u></p> <p>Parágrafo. <u>Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo. Quien tiene la obligación legal de incluir activos omitidos en sus declaraciones de impuestos nacionales es aquel que</u></p>	<p>Se adiciona artículo nuevo, Para mantener la lógica estructural, se define claramente uno de los elementos del tributo.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
	<p><u>tiene el aprovechamiento económico, potencial o real, de dichos activos. Se entiende por pasivos inexistentes, aquellos reportados en las declaraciones de impuestos nacionales sin que exista un soporte válido de realidad o validez, con el único fin de aminorar o disminuir la carga tributaria a cargo del contribuyente.</u></p>	
	<p>Artículo 14. Base Gravable. <u>La base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor del costo fiscal de los activos omitidos (será el valor real y total de los capitales en efectivo no declarados) determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico, el cual deberá corresponder, como mínimo, al del costo fiscal de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario.</u></p> <p><u>La base gravable de los bienes que son objeto del impuesto complementario de normalización tributaria será considerada como el precio de adquisición de dichos bienes para efectos de determinar su costo fiscal. Las estructuras que se hayan creado con el propósito de transferir los activos omitidos, a cualquier título, a entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores al costo fiscal de los activos subyacentes, no serán reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes.</u></p> <p><u>En el caso de pasivos inexistentes, la base gravable del impuesto complementario de normalización</u></p>	<p>Se adiciona artículo nuevo, para incluir la base gravable del tributo. Se discrimina el valor del costo fiscal de los activos.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
	<p><u>tributaria será el valor fiscal de dichos pasivos inexistentes según lo dispuesto en las normas del Título I del Libro I del Estatuto Tributario o el valor reportado en la última declaración de renta.</u></p> <p>Parágrafo 1. <u>Para efectos del nuevo impuesto de normalización tributaria, las fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior se asimilan a derechos fiduciaros poseídos en Colombia y se encuentran sujetas al nuevo impuesto de normalización tributaria. En consecuencia, su valor patrimonial se determinará con base en el costo fiscal histórico de los activos omitidos determinados conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico y para el cálculo de su costo fiscal se aplicará el principio de transparencia fiscal en referencia a los activos subyacentes.</u></p> <p><u>Para todos los efectos del impuesto sobre la renta, regímenes sustitutos del impuesto sobre la renta, el impuesto al patrimonio y el complementario de normalización tributaria, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos, el declarante será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado del exterior, trust del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del</u></p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
	<p><u>protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales.</u></p> <p>Parágrafo 2. <u>Cuando los contribuyentes tomen como base gravable el valor de mercado de los activos omitidos del exterior y, antes del 31 de diciembre de 2026, repatrien efectivamente los recursos omitidos del exterior a Colombia y los inviertan con vocación de permanencia en el país, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria corresponderá al 50% de dichos recursos omitidos.</u></p> <p><u>Se entiende que hay vocación de permanencia cuando los recursos omitidos del exterior repatriados e invertidos en Colombia, permanecen efectivamente en el país por un periodo no inferior a dos (2) años, contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el inciso anterior.</u></p>	
	<p>Artículo 15. Tarifa. <u>La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será:</u></p> <p><u>Del 3% del valor del activo omitido o pasivo inexistente, para montos de hasta 10.000 UVT.</u></p> <p><u>Del 6% del valor del activo omitido o pasivo inexistente, para montos desde 10.001 UVT hasta 20.000 UVT.</u></p>	<p>Se adiciona artículo nuevo, con el fin de establecer la tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
	<p><u>Del 8% del valor del activo omitido o pasivo inexistente, para montos superiores a 20.001 UVT.</u></p>	
	<p>Artículo 16. Exclusión de sanciones por normalización tributaria. <u>Los activos del contribuyente que sean objeto del impuesto complementario de normalización tributaria deberán incluirse para efectos patrimoniales en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, según corresponda, y en la declaración anual de activos en el exterior del año gravable 2026 y de los años siguientes cuando haya lugar a ello y dejarán de considerarse activos omitidos. El incremento patrimonial que pueda generarse por concepto de lo dispuesto en esta norma no dará lugar a la determinación de renta gravable por el sistema de comparación patrimonial, ni generará la sanción consistente en incrementar la renta líquida gravable por el valor de los activos omitidos en el año en que se declaren ni en los años anteriores respecto de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios. Esta inclusión no generará sanción alguna en el impuesto sobre la renta y complementarios, regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, ni en el impuesto sobre la ventas -IVA, ni en materia del régimen de precios de transferencia ni en materia de información exógena, ni en materia de declaración anual de activos en el exterior.</u></p> <p><u>Tampoco generará acción penal por la omisión de activos omitidos o pasivos inexistentes, que hayan quedado sujetos al nuevo impuesto</u></p>	<p>Se adiciona artículo nuevo, con el fin de generar seguridad y estabilidad jurídica a los contribuyentes respecto a sanciones derivadas de la normalización tributaria.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
	<p><u>complementario de normalización tributaria y en general no se aplicará ninguna sanción correspondiente a la omisión de activos y/o la inclusión de pasivos inexistentes contenidos en disposiciones actuales.</u></p> <p>Parágrafo. <u>El registro extemporáneo ante el Banco de la República de las inversiones financieras y en activos en el exterior y sus movimientos de que trata el régimen de cambios internacionales expedido por la Junta Directiva del Banco de la República; y de la inversión de capital colombiano en el exterior y sus movimientos, de que trata el régimen de inversiones internacionales expedido por el Gobierno nacional, que sean consecuencia o producto del impuesto complementario de normalización tributaria, no generará infracción cambiaria. Para efectos de lo anterior, en la presentación de la solicitud de registro ante el Banco de la República de dichos activos se deberá indicar el número de radicación o de formulario de la declaración tributaria del impuesto de normalización tributaria en la que fueron incluidos.</u></p>	
	<p>Artículo 17. No Legalización. <u>La normalización tributaria de los activos a la que se refiere la presente ley no implica la legalización de los activos cuyo origen fuere ilícito o estuvieren relacionados, directa o indirectamente, con el lavado de activos o la financiación del terrorismo.</u></p> <p><u>La normalización de activos realizada en cualquier tiempo no dará lugar, en ningún caso, a la persecución fiscal o penal, a menos que se acredite el origen ilícito de los recursos por</u></p>	<p>Se adiciona artículo nuevo, con el fin de establecer que la inclusión de los activos omitidos o de los pasivos inexistentes no cambiará la condición jurídica de los respectivos activos o pasivos, en otras palabras no cambiará su origen lícito o ilícito.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
	<p><u>cualquiera de los delitos contemplados en el Código Penal.</u></p>	
	<p><u>Artículo 18. Sanearamiento de Activos.</u> <u>Cuando los contribuyentes tengan declarados sus activos diferentes a inventarios, objeto de las normalizaciones tributarias, por un valor inferior al de mercado, podrán actualizar su valor incluyendo las sumas adicionales como base gravable del impuesto de normalización.</u></p>	<p>Se adiciona artículo nuevo, que otorga la posibilidad de que contribuyentes que se hayan acogido a beneficios anteriores, pero que lo hayan hecho en montos diferentes de los establecidos, en esta ocasión se puedan volver a acoger pero declarando el valor real de sus activos o pasivos.</p>
	<p>Artículo 19. Normas de procedimiento. El nuevo impuesto complementario de normalización tributaria se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Tributario, que sean compatibles con la naturaleza del impuesto complementario de normalización tributaria.</p> <p>El impuesto complementario de normalización se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente, que será presentada dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley. Dicha declaración no permite corrección o presentación extemporánea por parte de los contribuyentes.</p> <p>Parágrafo 1. Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tiene la facultad de desconocer toda operación o serie de operaciones cuyo propósito sea eludir la aplicación de las disposiciones de que trata la presente ley, de conformidad con</p>	<p>Se adiciona artículo nuevo, que busca que los contribuyentes puedan incluir activos omitidos o disminuir pasivos inexistentes en el exterior, teniendo en cuenta que en Colombia la tributación es por renta global.</p> <p>En cuanto al recaudo y pago, este impuesto complementario se acoge al formulario y procedimiento del impuesto de renta.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
	<p>el artículo 869 y siguientes del Estatuto Tributario.</p> <p>Parágrafo 2. En virtud del respeto de las situaciones jurídicas consolidadas, las disposiciones en relación con el impuesto complementario de normalización tributaria consagradas en normas anteriores, seguirán aplicando para aquellos contribuyentes que se hayan sometido a dicho impuesto.</p> <p>Parágrafo 3. El impuesto de normalización no es deducible en el impuesto sobre la renta.</p> <p>Parágrafo 4. En todos los casos, el costo fiscal de los activos omitidos representados en inversiones en moneda extranjera se determinará con base en la Tasa Representativa del Mercado (TRM), vigente al 1 de enero de 2026.</p>	
	<p style="text-align: center;"><u>CAPÍTULO V</u> <u>Otras disposiciones en materia tributaria, fiscal y de reactivación económica</u></p>	<p>Se reorganiza la división estructural de la ley acorde a la lógica de capítulos y no títulos que es propia de cuerpos normativos más extensos. En esa medida en este capítulo V se acogen algunos de los artículos originalmente contemplados en el proyecto de ley.</p>
<p>Este artículo en el texto inicial correspondía al artículo 19.</p>	<p>Artículo 20. Créditos para mejoría de bienes inmuebles. El Fondo Nacional del Ahorro podrá otorgar líneas de crédito para la mejora de bienes inmuebles sin exigir garantía hipotecaria.</p>	<p>Sin cambios. Sin embargo, se realiza la reenumeración del artículo al existir con anterioridad otros artículos eliminados.</p>
<p>Este artículo en el texto inicial correspondía al artículo 34.</p>	<p>Artículo 21. Gradualidad del imponible en el sector gastronómico.</p>	<p>La modificación se propone para incorporar la disposición directamente en el artículo</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
	<p><u>Modifíquese el inciso segundo del artículo 512-9 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</u></p> <p>La tarifa <u>aplicable al servicio</u> será del <u>seis</u> por ciento (6%) <u>durante el año 2026</u> y, a partir del año 2027 <u>y en adelante, del siete por ciento (7%)</u> <u>sobre todo consumo. El impuesto debe discriminarse en la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente y deberá calcularse previamente e incluirse en la lista de precios al público, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 618 de este Estatuto.</u></p>	<p>512-9 del Estatuto Tributario, lo que garantiza coherencia normativa, mayor seguridad jurídica y claridad en la aplicación del impuesto. Adicionalmente, se ajusta la gradualidad del imponible en el sector gastronómico: frente a la tarifa vigente del 8%, el texto inicial planteaba una reducción drástica hasta 4% en 2025, 5% en 2026 y 6% en 2027, generando un alto costo fiscal. En contraste, el texto propuesto establece una reducción más moderada, de 6% en 2026 y 7% a partir de 2027, ofreciendo un alivio efectivo al sector sin comprometer de manera desproporcionada el recaudo tributario.</p> <p>Se realiza la reenumeración del artículo al existir con anterioridad otros artículos eliminados.</p>
	<p><u>Artículo 22. Adiciónese el artículo 257- 3 al Estatuto Tributario, así:</u></p> <p><u>ARTÍCULO 257-3. Descuento tributario por aportes y/o donaciones al Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales. Las personas naturales o jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que hagan aportes y/o donaciones al Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales de que trata la Ley 2456 de 2025 tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo, el cincuenta por</u></p>	<p>Artículo Nuevo: El Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales y los fondos de orden departamental y municipal, fueron creados con “el fin de recaudar y administrar los recursos que permitan desarrollar intervenciones desde los distintos enfoques biopsicosociales poro atender a las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales, contribuyendo al mejoramiento de su calidad de vida, inclusión social, promover su autonomía e independencia,</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
	<p><u>ciento (50%) del valor de la donación realizada en el año o periodo gravable.</u></p> <p><u>El aporte y/o donación deberá ser verificado y certificado por el Gerente del Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales.</u></p> <p><u>En ningún caso, el descuento tributario aquí establecido generará saldo a favor susceptible de devolución ni podrá aplicarse con otros beneficios o aminoraciones tributarias.</u></p> <p><u>Estas donaciones no podrán ser destinadas a los gastos de funcionamiento del Fondo. El Gobierno nacional reglamentará los requisitos para que proceda este descuento.</u></p>	<p>y o la superación de las condiciones de pobreza y pobreza extrema que los afecto”, si bien se destinaron unas fuentes de financiación, en la actualidad la operación, funcionamiento y cumplimiento de los propósitos del Fondo se han visto altamente afectados por la falta de recursos.</p> <p>Con la creación de este beneficio tributario, se busca incentivar en las personas naturales y jurídicas contribuyentes del impuesto de renta, para que cuando efectúen aportes y/o donaciones al Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, tales aportes y/o donaciones puedan tener un tratamiento tributario especial otorgándoles a estos contribuyentes la posibilidad de llevarlos como un descuento tributario de su impuesto sobre la renta a cargo, lo cual significaría que el contribuyente disminuiría su valor a pagar por impuesto y el Fondo recibiría directamente esos aportes para lograr el cumplimiento de sus objetivos y funciones.</p> <p>Se trata entonces de incentivar donaciones y/o aportes a este Fondo con la garantía y tranquilidad que esos aportes y/o donaciones les otorgará un beneficio tributario en su impuesto de renta y complementarios.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
		<p>Por su parte, es necesario incluir un nuevo artículo dentro del Estatuto Tributario, por cuanto tal beneficio en la actualidad no existe. Si bien el art. 644-1 contempla la posibilidad de realizar aportes voluntarios dentro de la declaración de renta y complementarios, estos aportes tienen una destinación específica muy amplia: “se destinará para programas sociales de reducción de la pobreza extrema al igual que a programas de atención a las personas en condición de discapacidad física a través de sus cuidadores y al mejoramiento de la calidad de vida del adulto mayor, priorizando la población socioeconómica más vulnerable y con altos grados de discapacidad visual absoluto o parálisis que afecten a tres (3) o más extremidades y personas con movilidad reducida”, adicional que esos aportes no son susceptibles de ningún beneficio tributario.</p> <p>La finalidad es entonces mantener esos aportes voluntarios vía declaración de renta y complementarios del art. 244-1ET, pero además incluir un beneficio tributario vía descuento al impuesto sobre la renta a cargo de los contribuyentes que hagan aportes y/o donaciones directas al Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
		<p>con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, con lo cual no se afecta el recaudo vía los aportes voluntarios de la declaración de renta y complementarios contenida en el art. 244-1 del Estatuto Tributario y si propende por mejorar las fuentes de financiación del Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales vía la aplicación de incentivos para quienes hagan sus aportes y/o donaciones.</p>
	<p><u>Artículo 23.</u> Modifíquese el <u>parágrafo 2 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</u></p> <p><u>Parágrafo 2.</u> <u>La persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia a la que se refiere esta disposición, podrá optar por declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta, una tarifa del cuatro punto cinco por ciento (4.5%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional. En este caso, no aplicará el artículo 594-2 del Estatuto Tributario.</u></p> <p><u>Cuando la persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia, opte por este mecanismo, podrá solicitar la no aplicación de la retención en la fuente indicada en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.</u></p>	<p>Se adiciona artículo nuevo, con el propósito de fortalecer el recaudo tributario proveniente de la economía digital, ajustando la tarifa aplicable a las personas o entidades no residentes que ofrecen bienes o servicios digitales a usuarios en el país. El incremento del 3 % al 4.5% sobre los ingresos brutos busca armonizar la carga impositiva con la de otros sectores económicos nacionales, garantizar condiciones de equidad fiscal y evitar la erosión de la base gravable en actividades transfronterizas.</p> <p>Asimismo, se mantiene la posibilidad de declarar directamente el impuesto en el formulario del impuesto sobre la renta, lo que simplifica el cumplimiento tributario para los no residentes y facilita la gestión por parte de la</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
		administración tributaria.
	<p>Artículo 24. <u>Adiciónese un párrafo 5 al artículo 428 del Estatuto Tributario así:</u></p> <p>Parágrafo 5: <u>Los beneficios previstos en el literal J no aplicarán a los productos que se pueda demostrar mediante etiquetado u otra forma de acreditación que el mismo fue elaborado en un país con el que Colombia no ha suscrito Acuerdo o Tratado de Libre Comercio, situación en la cual el impuesto, les aplicará con la tarifa plena del 19% de manera progresiva, así: nueve por ciento (9 %) durante el año 2026, y del diecinueve por ciento (19%) a partir del 1.º de enero de 2027.</u></p>	<p>Se adiciona artículo nuevo, para corregir una asimetría tributaria al establecer la causación progresiva del IVA sobre las importaciones de bajo valor ingresadas mediante tráfico postal o envíos urgentes, actualmente exentas.</p>
	<p>Artículo 25. Contraprestaciones aeroportuarias. <u>En los contratos de concesión o Asociación Público-Privada para la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o operación de aeropuertos nacionales, el 20% de la contraprestación a favor del concedente se trasladará a los municipios o distritos donde se ubiquen dichos aeropuertos.</u></p> <p><u>Cuando una concesión incluya varios aeropuertos, los recursos se repartirán según la proporción de pasajeros movilizados. Los entes territoriales deberán destinar estos fondos a mejorar la conectividad del aeropuerto, mediante vías, infraestructuras de transporte público o sistemas de transporte masivo o colectivo.</u></p> <p><u>El 80% restante se destinará al concedente, descontando lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1955 de 2019</u></p>	<p>Se adiciona artículo nuevo, con el fin de fortalecer la reactivación económica y territorial mediante una redistribución más equitativa de las contraprestaciones generadas por la operación aeroportuaria. Al destinar el 20% de dichos recursos a los municipios o distritos donde se ubican los aeropuertos, se reconoce el impacto local de esta infraestructura y se les dota de capacidad financiera para mejorar la conectividad vial, el transporte público y los accesos al aeropuerto, lo cual incentiva la inversión, el turismo y la competitividad regional.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
	<p><u>para los gastos de funcionamiento de la Aerocivil y la ANI.</u></p> <p>Parágrafo 1. <u>Si el aeropuerto se ubica en varios municipios, los recursos se distribuirán según la proporción del área de cada entidad territorial.</u></p> <p>Parágrafo 2. <u>En aeropuertos operados directamente por la Aerocivil o la ANI, se trasladará a los municipios el 20% de los ingresos regulados y no regulados, con el mismo destino de conectividad y transporte.</u></p>	
	<p>Artículo 26. Beneficio de auditoría. <u>Prorróguese por los años gravables 2027, 2028, 2029 y 2030 el beneficio de auditoría consagrado en el artículo 51 de la Ley 2155 de 2021. Dicha prórroga se cumplirá en las mismas condiciones que exige el citado artículo.</u></p>	<p>Se adiciona artículo nuevo, con el fin de mantener un entorno de estabilidad y seguridad jurídica que promueva la formalización y el cumplimiento tributario. La prórroga del beneficio de auditoría para los años 2027 a 2030 conserva un mecanismo efectivo que incentiva el pago oportuno y reduce litigios, fortaleciendo la confianza fiscal y la reactivación económica.</p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI <u>Impuestos para financiar la salud y el deporte</u></p>	<p>Con el propósito de incrementar el recaudo y fortalecer la sostenibilidad de las finanzas públicas, se propone gravar bienes que no corresponden a necesidades básicas, sino que se orientan a otros fines, con un consecuente daño en la salud física y mental de los colombianos. En este sentido, se crea el Capítulo VI, con el fin de ampliar la base tributaria sin afectar el consumo esencial de los hogares.</p>
	<p>Artículo 27. <u>Modifíquese el artículo 207</u></p>	<p>Se adiciona artículo nuevo,</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
	<p>de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 207. Hecho generador. <u>Constituye hecho generador del impuesto al consumo, dentro de la jurisdicción de los departamentos, el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapé, chimú; de soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión. Igualmente, hacen parte del hecho generador los dispositivos electrónicos u otros mecanismos necesarios para la administración o consumo de los productos antes mencionados, independientemente de que se expendan integrados o por separado.</u></p> <p>Parágrafo 1. <u>El impuesto que se genere por estos productos deberá declararse y pagarse conforme a lo establecido en el artículo 213 de la Ley 223 de 1995, en el formulario de declaración que para el efecto defina la Federación Nacional de Departamentos (FND), en coordinación con los departamentos, el Distrito Capital, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</u></p> <p>Parágrafo 2. <u>La participación del Distrito Capital en el impuesto al</u></p>	<p>que amplía y actualiza el hecho generador del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco establecido en el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, con el fin de incluir los nuevos productos de nicotina y tabaco sin combustión (como vapeadores, cigarrillos electrónicos, soluciones líquidas con o sin nicotina, productos de nicotina oral, sistemas dérmicos o transdérmicos y consumibles de tabaco calentado), así como los dispositivos electrónicos utilizados para su consumo, garantizando su sujeción al mismo régimen tributario.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
	<p><u>consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable al consumo de soluciones líquidas, con o sin nicotina consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, así como al de consumibles de tabaco calentado, y de productos de nicotina o tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión.</u></p>	
	<p>Artículo 28. Modifíquese el artículo 208 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 208. Sujeto pasivo. <u>Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapé, chimú, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, dispositivos electrónicos u otros mecanismos necesarios para el consumo de los productos antes mencionados, los productores, los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores.</u></p> <p><u>Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.</u></p>	<p>Se adiciona artículo nuevo, para actualizar la definición de los sujetos pasivos del impuesto al consumo e incluir a todos los agentes de la cadena (productores, importadores, distribuidores, transportadores y expendedores). De esta forma se mejoran los mecanismos de control y responsabilidad solidaria, evitando la comercialización irregular de productos gravados y fortaleciendo la trazabilidad tributaria y la lucha contra el contrabando.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
	<p><u>Artículo 29.</u> Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:</p> <p><u>Artículo 210. Base gravable.</u> El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral; sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, se liquidará teniendo en cuenta un componente específico y un componente ad valorem, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable:</p> <p>1. Componente específico. La base gravable es la cantidad de producto, expresada en gramos o mililitros, así:</p> <p>a) En el caso de cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, la base gravable será la cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido.</p> <p>b) Para las soluciones líquidas, con o sin nicotina, utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores ya sean desechables o recargables, incluyendo aquellas integradas en estos dispositivos, la base gravable del componente específico será el volumen expresado en mililitros.</p> <p>c) Para los consumibles de tabaco calentado, picadura, rapé o chimú, los</p>	<p>La adición de éste artículo nuevo, busca actualizar y armonizar la base gravable del impuesto al consumo prevista en el artículo 210 de la Ley 223 de 1995 (modificado por la Ley 1819 de 2016), incorporando los nuevos productos de nicotina y tabaco sin combustión; como soluciones líquidas utilizadas en vapeadores, productos de nicotina oral, sistemas dérmicos o transdérmicos y consumibles de tabaco calentado; dentro del mismo esquema de componentes específico y ad valorem. Esta modificación permite cerrar vacíos tributarios que impedían gravar adecuadamente estos productos emergentes, fortalece los ingresos territoriales, y promueve la equidad fiscal al equiparar su tratamiento con el de los cigarrillos y tabacos tradicionales.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
	<p><u>Productos de Nicotina Oral (PNO), los sistemas dérmicos o transdérmicos y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, la base gravable del componente específico será el contenido en gramos del producto.</u></p> <p>2. Componente ad valorem. <u>La base gravable será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.</u></p> <p>a) <u>En el caso de cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos, el precio de venta al público corresponderá al valor de venta por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido. Esta misma regla será aplicable para los cigarrillos de tabaco para calentar cuando se comercialicen en presentaciones equivalentes por unidad de consumo.</u></p> <p>b) <u>Para la picadura, rapé y chimú, la tarifa del componente ad valorem del diez por ciento (10%) se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.</u></p> <p>c) <u>Para las soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; para los Productos de Nicotina Oral (PNO), los sistemas dérmicos o</u></p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
	<p><u>transdérmicos, y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, la base gravable corresponderá al precio de venta al público por unidad del producto. La misma regla será aplicable a los dispositivos electrónicos u otros mecanismos necesarios para la administración de dichas sustancias.</u></p> <p>Parágrafo Primero. <u>El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</u></p> <p>Parágrafo Segundo. <u>La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995 y sus modificaciones, también será aplicable en relación con el componente ad valorem que se regula en este artículo.</u></p> <p>Parágrafo Tercero. <u>Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el DANE se encuentra facultado para desarrollar, directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar semestralmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1° de enero de cada año y del 1° de julio de cada año. El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo.</u></p> <p><u>Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio</u></p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
	<p><u>nacional, están obligadas a suministrar a el DANE los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 57 de la Ley 2335 de 2023.</u></p>	
	<p>Artículo 30. <u>Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:</u></p> <p>Artículo 211. Tarifas del componente específico. <u>A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral – PNO); sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, serán las siguientes:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> a. <u>Para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarrillos, la tarifa será de \$5.100 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.</u> b. <u>La tarifa para los consumibles de tabaco calentado y de</u> 	<p>Se adiciona artículo nuevo, con el fin de actualizar y ampliar las tarifas del componente específico del impuesto al consumo, previstas en el artículo 211 de la Ley 223 de 1995 (modificado por la Ley 1819 de 2016), para incorporar expresamente los nuevos productos de nicotina y tabaco sin combustión como soluciones líquidas utilizadas en vapeadores, productos de nicotina oral, sistemas dérmicos o transdérmicos y consumibles de tabaco calentado, estableciendo tarifas diferenciadas según su tipo y forma de consumo. Esta modificación permite cerrar vacíos normativos que impedían gravar equitativamente estos productos frente a los cigarrillos tradicionales, fortalecer los ingresos departamentales y reforzar la coherencia del tributo con la evolución del mercado. Asimismo, se mantiene el mecanismo vigente de actualización anual con base en el IPC más cuatro puntos, lo que asegura la conservación</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
	<p><u>cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión será de \$500 por cada gramo.</u></p> <p>c. <u>La tarifa por cada gramo de picadura, rapé y chimú será de \$500.</u></p> <p>d. <u>La tarifa para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, será de \$1.200 por mililitro de solución líquida.</u></p> <p>e. <u>La tarifa por cada gramo o fracción de gramo, cuando el contenido sea inferior a un gramo, de productos de nicotina de consumo oral PNO, sistemas dérmicos o transdérmicos será de \$1.000.</u></p> <p><u>Las anteriores tarifas del componente específico se actualizarán anualmente, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro (4) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1° de enero de cada año, las tarifas actualizadas.</u></p> <p>Parágrafo. <u>Del valor recaudado por concepto del componente específico se destinará un dieciséis por ciento (16%) al deporte y la recreación, correspondiente al Impuesto al Deporte creado por la Ley 30 de 1971; el saldo será un ingreso corriente de libre</u></p>	<p>del poder adquisitivo del recaudo, y se ratifica la destinación social del impuesto, orientando parte de los recursos al deporte, la salud y el fortalecimiento de las funciones territoriales en materia sanitaria.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
	<p><u>destinación para la entidad territorial. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto serán destinados a cofinanciar el aseguramiento en el régimen subsidiado de salud. Este valor será calculado de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional dentro de los plazos previstos en la presente ley. Cuando la diferencia sea negativa, la entidad territorial disminuirá el aporte al aseguramiento en salud de los períodos siguientes, si resulta necesario.</u></p> <p><u>En caso de que la entidad territorial cubra la totalidad de la Liquidación Mensual de Aportes (LMA) con las rentas destinadas a la cofinanciación del régimen subsidiado de salud, los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto se podrán destinar a financiar proyectos de inversión en salud y al fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias asignadas por la ley a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y el Distrito Capital.</u></p>	
	<p>Artículo 31. <u>Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:</u></p> <p>Artículo 6°. Tarifas del componente ad valorem. <u>La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos</u></p>	<p>Se adiciona artículo nuevo, con el fin de actualizar el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010 (modificado por la Ley 1819 de 2016) para ampliar el alcance del componente <i>ad valorem</i> del impuesto al consumo, incorporando de forma expresa los nuevos productos de nicotina y tabaco sin combustión, tales como vapeadores, soluciones líquidas con o sin nicotina, productos de nicotina oral, sistemas dérmicos</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
	<p><u>de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, y de los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias, será equivalente a:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> a. <u>16% para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarrillos.</u> b. <u>10% para los cigarrillos de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión de naturaleza similar.</u> c. <u>10% para la picadura, rapé y chimú.</u> d. <u>20% para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables.</u> e. <u>10% para productos de nicotina de consumo oral, sistemas dérmicos o transdérmicos.</u> f. <u>10% para los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias de los productos mencionados en los literales anteriores, incluidos sistemas de calentamiento, vaporizadores, hookahs, infusores y análogos.</u> <p>Parágrafo Primero. <u>El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago</u></p>	<p>o transdérmicos, y consumibles de tabaco calentado, junto con los dispositivos utilizados para su consumo. A diferencia de la norma vigente, que solo contempla cigarrillos y tabaco elaborado, el nuevo texto establece tarifas diferenciadas según la naturaleza y el riesgo relativo de cada producto, lo que permite garantizar equidad tributaria, coherencia sanitaria y control fiscal sobre un mercado en expansión. Esta modificación también mantiene la destinación del componente ad valorem prevista en la Ley 1393 de 2010, asegurando la continuidad de los recursos para salud y deporte, y fortalece los ingresos departamentales frente a la diversificación de productos de tabaco y nicotina disponibles en el país.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
	<p><u>de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</u></p> <p>Parágrafo Segundo. <u>La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valorem regulado en este artículo.</u></p> <p>Parágrafo Tercero. <u>La destinación del componente ad valorem será la prevista en el artículo 7 de la Ley 1393 de 2010.</u></p>	
	<p>Artículo 32. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7°. Destinación. <u>Los recursos que se generen con ocasión del componente ad valorem de que trata el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado.</u></p> <p><u>En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a financiar proyectos de inversión para el fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias que la normativa vigente le asigna a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y del Distrito Capital, así</u></p>	<p>Se adiciona artículo nuevo, con el fin de actualizar y precisar la destinación de los recursos del componente <i>ad valorem</i> del impuesto al consumo, priorizando su uso en la universalización del aseguramiento y la unificación de los planes de salud. A diferencia de la norma vigente, el nuevo texto ordena las prioridades de gasto y amplía el uso de los excedentes para fortalecer las funciones de las Direcciones Territoriales de Salud, atender a la población no cubierta por subsidios y reforzar el control del contrabando, garantizando un uso más eficiente y coherente de los recursos con las metas del sistema de salud.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
	<p><u>como a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud, igualmente se destinarán al fortalecimiento de la fiscalización y al control del contrabando.</u></p>	
	<p>Artículo 33. <u>Entiéndase que todas las referencias que se hagan en la Ley 223 de 1995 y sus modificaciones respecto al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, a partir de la vigencia de la presente ley, se entenderán referidas al impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapé, chimú, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, dispositivos electrónicos u otros mecanismos necesarios para el consumo de los productos antes mencionados.</u></p>	<p>Se adiciona artículo nuevo, para unificar y aclarar la interpretación legal del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, extendiendo su alcance a los productos alternativos de nicotina y dispositivos electrónicos, en consonancia con la evolución del mercado y la jurisprudencia tributaria. Con ello se asegura seguridad jurídica, uniformidad en la aplicación de la ley y mayor eficiencia administrativa en la gestión tributaria.</p>
	<p>CAPITULO VII Vigencia y derogatorias</p>	<p>Se reorganiza la división estructural de la ley acorde a la lógica de capítulos y no títulos que es propia de cuerpos normativos más extensos. En esa medida en este capítulo VII se acogen algunos de los artículos originalmente contemplados en el proyecto de ley.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>Este artículo en el texto inicial correspondía al artículo 36</p>	<p>Artículo 34. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p><u>En el caso del capítulo VI, impuestos para financiar la salud y el deporte, entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Dentro de este plazo, contado desde la fecha de promulgación y antes de su entrada en vigencia el Gobierno Nacional deberá reglamentar las disposiciones que permitan asegurar su ejecución, igualmente, las autoridades y destinatarios de las normas adoptarán las medidas requeridas para su implementación.</u></p>	<p>Se adiciona un segundo inciso mediante el cual se establece que la entrada en vigencia del Capítulo VI – Impuestos para financiar la salud y el deporte será a 6) meses posteriores a la promulgación de la ley. Asimismo, se realiza la reenumeración del artículo correspondiente, manteniéndose sin cambios el resto de su contenido.</p>

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 031 DE 2025 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA TRANSPARENCIA, NORMALIZACIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA TRIBUTARIO, ADUANERO, CAMBIARIO Y FISCAL, PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto adoptar medidas orientadas a promover la transparencia en los cobros y trámites asociados a la gestión tributaria, fortalecer los mecanismos de normalización y conciliación de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, y optimizar el recaudo fiscal tanto en el ámbito nacional como territorial. Así mismo, busca impulsar la reactivación económica mediante la implementación de instrumentos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la reducción transitoria de sanciones e intereses, y el fortalecimiento de las finanzas públicas, contribuyendo a la sostenibilidad del sistema tributario y al desarrollo económico del país.

CAPÍTULO II

Conciliación, alivio de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, y autorización a Entes Territoriales para fortalecer el recaudo

Artículo 2. Terminación de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios y reducción transitoria de sanciones e intereses. Respecto a las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN que se encuentren en mora en el pago a la entrada en vigencia de la presente Ley; o respecto a los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios adelantados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN donde se haya notificado, antes de la entrada en vigencia de esta ley, emplazamiento para corregir, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución que resuelve el recurso de reconsideración, podrán reducir las respectivas sanciones, actualización de sanciones e intereses con las siguientes condiciones:

1. Que se haga el pago del 100% de la obligación tributaria, aduanera o cambiaria.
2. Que se efectúe el pago del 10% de las respectivas sanciones, actualización de sanciones e intereses dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley; o del 20% de las respectivas sanciones, actualización de sanciones e intereses dentro de los 6 meses siguientes al vencimiento de los primeros 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.
3. Cuando se trate de procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios, el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, además de cumplir con lo anterior, deberá corregir su declaración privada y suscribir acta de terminación por mutuo acuerdo con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. La terminación procederá una vez culmine la verificación de los pagos respectivos.

En el caso de correcciones a las declaraciones tributarias, aduaneras y cambiarias de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en las cuales se incremente el valor a pagar o se disminuya el saldo a favor o se disminuyan las pérdidas líquidas, se podrán aplicar los beneficios y plazos establecidos en este artículo, siempre y cuando la corrección se haga dentro de los plazos para la aplicación del respectivo porcentaje de descuento de las respectivas sanciones, actualización de sanciones e intereses y se cumplan los demás requisitos establecidos en este artículo.

Cuando se trate del incumplimiento en la presentación de obligaciones formales se podrán aplicar los beneficios y plazos establecidos en este artículo, siempre y cuando se cumpla con el deber formal dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley y se cumplan los demás requisitos establecidos en este artículo.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos; o cuando se trate de contribuyentes que no hayan presentado las declaraciones tributarias a que están obligados por los impuestos y tributos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se podrán aplicar los beneficios y plazos establecidos en este artículo, siempre y cuando se presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo respectivo dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley y se cumplan los demás requisitos.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la reducción y/o transacción operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, deberá pagar el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada.

La simple solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios, deberá cumplirse con los requisitos establecidos en este artículo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828, 828-1 y 829 del Estatuto Tributario.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario se extenderán temporalmente, con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

Parágrafo 1. En el caso de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios adelantados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago en virtud de beneficios anteriores y que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.

Parágrafo 4. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

Parágrafo 5. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos será dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

Parágrafo 6. Para los efectos de este artículo, no se acepta como medios de pago los títulos de depósito judicial, compensaciones o cruce de cuentas de conformidad con el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012.

Parágrafo 7. Cuando el contribuyente incumpla con las condiciones aquí previstas, los procedimientos administrativos continuarán su curso, las declaraciones presentadas posteriormente no tendrán efecto legal alguno, sin acto administrativo que así lo declare y los dineros pagados serán retenidos por la administración hasta que el acto administrativo quede ejecutoriado.

Parágrafo 8. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, dentro de los 3 o 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley según el caso, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de

terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Parágrafo 9. Facúltese al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) para transar las sanciones, actualización de sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria. Facúltese al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así:

Por el noventa (90%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, en cualquiera de las instancias del proceso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el diez por ciento (10%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

En los casos en que exista fallo de primera instancia que resulte adverso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, se podrá solicitar la conciliación por el cien por ciento (100%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el setenta por ciento (70%) del impuesto en discusión. Se entenderá que existe fallo adverso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, cuando se accede a más del sesenta por ciento (60%) de las pretensiones económicas o dinerarias del demandante.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión, la conciliación operará respecto del ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el veinte por ciento (20%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada y reintegre la totalidad de las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al treinta por ciento (30%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.
2. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial y que sea favorable al demandante.
3. Adjuntar prueba de pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
4. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2023. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional.
5. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.
6. El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo Contencioso-Administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.
7. La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.
8. Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en el Código general del proceso y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Parágrafo 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago en virtud de beneficios anteriores y que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los procedimientos de determinación de aprehensión y decomiso de mercancías.

Parágrafo 4. Los beneficios previstos en este artículo también aplicarán a los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado.

Parágrafo 5. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

Parágrafo 6. Facúltese al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) para transar las sanciones, actualización de sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra

dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 9. La reglamentación expedida respecto de los artículos 46 y 47 de la Ley 2155 de 2019, será aplicable en lo pertinente para lograr la debida ejecución de esta ley, sin perjuicio de su modificación de ser necesaria.

Parágrafo 10. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo.

El plazo máximo de suscripción de los acuerdos será dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

Artículo 4. Autorización a Entes Territoriales para fortalecer el recaudo. Se autoriza a las Asambleas y Concejos municipales y distritales para establecer, de forma transitoria la reducción de la tasa de interés moratorio y de las sanciones tributarias que se generen por los impuestos, tasas y contribuciones administrados por los entes territoriales, el porcentaje de la reducción lo determinarán los Entes Territoriales en el marco de la autonomía tributaria reconocida por el artículo 287 de la Constitución Política para la administración de sus tributos, con el fin de lograr una normalización de la cartera y el cumplimiento de obligaciones tributarias en mora, que permita mejorar el comportamiento de los ingresos de los entes territoriales y la financiación de los planes de desarrollo locales. Lo anterior de acuerdo con los artículos 2 y 3 de la presente Ley.

La iniciativa de los proyectos de ordenanza o de acuerdo que desarrollen esta autorización corresponderá exclusivamente al Gobernador o al Alcalde, según el caso.

Artículo 5. Tasa de interés moratoria transitoria para Entes Territoriales. Para las obligaciones tributarias que se paguen totalmente dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, y para las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el artículo 814 del Estatuto Tributario que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta seis (6) meses después, la tasa de interés de mora será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. La solicitud para la suscripción de las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el presente artículo deberá ser radicada a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Para los efectos de este artículo será válido cualquier medio de pago, incluida la compensación de los saldos a favor que se generen entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y los seis (6) meses posteriores.

Artículo 6. Gastos de inversión de entidades territoriales. Para fomentar la reactivación económica del país en las regiones, durante las vigencias fiscales 2025 a 2027, las entidades territoriales podrán reorientar para gastos de inversión, las rentas que constituyen aportes a su cargo, de conformidad con la Ley 549 de 1999.

La Entidad Territorial informará al Ministerio de Hacienda la opción que prefiere para la realización de los aportes, ya sea que se acoja a la opción de reorientación de rentas, al modelo de administración financiera o al modelo de suspensión de aportes.

Lo previsto en el presente artículo se efectuará para las entidades territoriales que tengan recursos disponibles y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 549 de 1999, y demás normas vigentes, de acuerdo con las instrucciones que suministre para este propósito el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, las entidades territoriales que, al momento de la promulgación de esta ley, ya hayan optado por una medida de reducción de aportes podrán acogerse a la reorientación de rentas, siempre que informen previamente al Ministerio de Hacienda sobre su decisión.

CAPÍTULO III Disposiciones en materia vehicular y acción climática

Artículo 7. Tarifa de la tasa por la utilización de la plataforma tecnológica. La tarifa de la tasa por la utilización de la plataforma tecnológica, a la que se refiere el parágrafo del artículo 22 de la Ley 2050 de 2020, será calculada por el Gobierno Nacional, anualmente, teniendo en cuenta criterios como la cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos, recursos humanos y valor del servicio contratado; cuantificación de la construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación, modernización y desarrollo evolutivo y la estimación de la cantidad promedio de utilización y proyección de los servicios generadores de la tarifa de acuerdo con variables que afecten el sistema. Una vez se determinen los costos conforme al sistema establecido, el Gobierno Nacional distribuirá los mismos entre los sujetos pasivos de los servicios, así:

- a) Se hará una proyección estadística de la demanda mínima anual para el primer año de funcionamiento, utilizando la información histórica registrada.
- b) Los costos anuales determinados se distribuirán entre los trámites anuales proyectados estadísticamente, arrojando un valor de ingreso esperado.

Artículo 8. Beneficios en multas y deudas de tránsito. Adiciónese un artículo transitorio a la Ley 769 de 2002, así:

Artículo Transitorio. Los deudores de multas por infracciones a las normas de tránsito que se hayan hecho exigibles con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, tendrán derecho a la siguiente condición especial de pago, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor del capital de la multa, sin intereses de mora. Siempre que, previamente, asistan a un curso sobre normas de tránsito en un Centro Integral de Atención debidamente registrado ante el RUNT.

PARÁGRAFO 1o. La condición especial de pago establecida en el presente artículo no se aplicará para el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito impuestas a conductores bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas, y cuyas sanciones penales y administrativas están establecidas en la Ley 1696 de 2013.

PARÁGRAFO 2o. La condición especial de pago establecida en el presente artículo no afecta las destinaciones de los recursos determinadas en los artículos 10 y 160 de la Ley 769 de 2002.

Artículo 9. Beneficio del IVA para reposición del parque automotor. Modifíquese los numerales 4 y 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

4. Los vehículos automotores de transporte público de pasajeros completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo, de transporte público de pasajeros. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez, Lo anterior, condicionado a que los vehículos adquiridos correspondan a tecnologías menos contaminantes o eléctricas. Este beneficio tendrá vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

5. Los vehículos automotores de servicio público o particular, de transporte de carga completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo de transporte de carga de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Lo anterior, condicionado a que los vehículos adquiridos correspondan a tecnologías menos contaminantes o eléctricas. Este beneficio tendrá vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 10. Estrategia de cooperación y posicionamiento internacional en hidrógeno. El Gobierno nacional, a través de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, diseñarán e implementarán, en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, una estrategia orientada a posicionar el hidrógeno verde y azul como bienes estratégicos en los mercados internacionales.

Dicha estrategia deberá incluir un plan de acción con metas verificables, mecanismos de seguimiento y evaluación, y acciones específicas para la atracción de inversión extranjera, la consolidación de alianzas bilaterales y multilaterales, y la inserción del hidrógeno en cadenas globales de valor.

Parágrafo. El Gobierno nacional presentará anualmente al Congreso de la República un informe detallado sobre la ejecución de la estrategia, los avances en el cumplimiento del plan de acción y los resultados obtenidos en materia de posicionamiento internacional del hidrógeno.

Artículo 11. Desarrollo de talento humano en materia de hidrógeno.

El Ministerio de Educación Nacional y el SENA promoverán, en coordinación con las instituciones de educación superior públicas, programas de formación técnica, tecnológica y profesional orientados al fortalecimiento de las capacidades requeridas para el desarrollo de la cadena de valor del hidrógeno, en el marco de sus competencias de la disponibilidad presupuestal y respetando la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política.

CAPÍTULO IV Normalización tributaria

Artículo 12. Impuesto de normalización tributaria complementario al impuesto sobre la renta y al impuesto al patrimonio. Créase para el año 2026 el impuesto de normalización tributaria como un impuesto complementario al

impuesto sobre la renta y al impuesto al patrimonio, el cual estará a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutos del impuesto sobre la renta, que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes.

El recaudo, liquidación, determinación y demás actividades de fiscalización, liquidación o cobro, del impuesto complementario de normalización tributaria estará a cargo de Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Parágrafo. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutos del impuesto sobre la renta que no tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2026 no serán sujetos pasivos del impuesto complementario de normalización, salvo que decidan acogerse al saneamiento establecido en los siguientes artículos de la presente Ley.

Artículo 13. Hecho Generador. El impuesto complementario de normalización tributaria se causa por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero del año 2026.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo. Quien tiene la obligación legal de incluir activos omitidos en sus declaraciones de impuestos nacionales es aquel que tiene el aprovechamiento económico, potencial o real, de dichos activos. Se entiende por pasivos inexistentes, aquellos reportados en las declaraciones de impuestos nacionales sin que exista un soporte válido de realidad o validez, con el único fin de aminorar o disminuir la carga tributaria a cargo del contribuyente.

Artículo 14. Base Gravable. La base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor del costo fiscal de los activos omitidos (será el valor real y total de los capitales en efectivo no declarados) determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico, el cual deberá corresponder, como mínimo, al del costo fiscal de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario.

La base gravable de los bienes que son objeto del impuesto complementario de normalización tributaria será considerada como el precio de adquisición de dichos bienes para efectos de determinar su costo fiscal. Las estructuras que se hayan creado con el propósito de transferir los activos omitidos, a cualquier título, a entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores al costo fiscal de los activos subyacentes, no serán reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes.

En el caso de pasivos inexistentes, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor fiscal de dichos pasivos inexistentes según lo dispuesto en las normas del Título I del Libro I del Estatuto Tributario o el valor reportado en la última declaración de renta.

Parágrafo 1. Para efectos del nuevo impuesto de normalización tributaria, las fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior se asimilan a derechos fiduciarios poseídos en Colombia y se encuentran sujetas al nuevo impuesto de normalización tributaria. En consecuencia, su valor patrimonial se determinará con base en el costo fiscal histórico de los activos omitidos determinados conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico y para el cálculo de su costo fiscal se aplicará el principio de transparencia fiscal en referencia a los activos subyacentes.

Para todos los efectos del impuesto sobre la renta, regímenes sustitutos del impuesto sobre la renta, el impuesto al patrimonio y el complementario de normalización tributaria, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos, el declarante será el fundador, constituyente u originario del patrimonio

transferido a la fundación de interés privado del exterior, trust del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales.

Parágrafo 2. Cuando los contribuyentes tomen como base gravable el valor de mercado de los activos omitidos del exterior y, antes del 31 de diciembre de 2026, repatrien efectivamente los recursos omitidos del exterior a Colombia y los inviertan con vocación de permanencia en el país, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria corresponderá al 50% de dichos recursos omitidos.

Se entiende que hay vocación de permanencia cuando los recursos omitidos del exterior repatriados e invertidos en Colombia, permanecen efectivamente en el país por un periodo no inferior a dos (2) años, contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el inciso anterior.

Artículo 15. Tarifa. La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será:

Del 3% del valor del activo omitido o pasivo inexistente, para montos de hasta 10.000 UVT.

Del 6% del valor del activo omitido o pasivo inexistente, para montos desde 10.001 UVT hasta 20.000 UVT.

Del 8% del valor del activo omitido o pasivo inexistente, para montos superiores a 20.001 UVT.

Artículo 16. Exclusión de sanciones por normalización tributaria. Los activos del contribuyente que sean objeto del impuesto complementario de normalización tributaria deberán incluirse para efectos patrimoniales en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, según corresponda, y en la declaración anual de activos en el exterior del año gravable 2026 y de los años siguientes cuando haya lugar a ello y dejarán de considerarse activos omitidos. El incremento patrimonial que pueda generarse por concepto de lo dispuesto en esta norma no dará lugar a la determinación de renta gravable por el sistema de comparación patrimonial, ni generará la sanción consistente en incrementar la renta líquida gravable por el valor de los activos omitidos en el año en que se declaren ni en los años anteriores respecto de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios. Esta inclusión no generará sanción alguna en el impuesto sobre la renta y complementarios, regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, ni en el impuesto sobre la ventas -IVA, ni en materia del régimen de precios de transferencia ni en materia de información exógena, ni en materia de declaración anual de activos en el exterior.

Tampoco generará acción penal por la omisión de activos omitidos o pasivos inexistentes, que hayan quedado sujetos al nuevo impuesto complementario de normalización tributaria y en general no se aplicará ninguna sanción correspondiente a la omisión de activos y/o la inclusión de pasivos inexistentes contenidos en disposiciones actuales.

Parágrafo. El registro extemporáneo ante el Banco de la República de las inversiones financieras y en activos en el exterior y sus movimientos de que trata el régimen de cambios internacionales expedido por la Junta Directiva del Banco de la República; y de la inversión de capital colombiano en el exterior y sus movimientos, de que trata el régimen de inversiones internacionales expedido por el Gobierno nacional, que sean consecuencia o producto del impuesto complementario de normalización tributaria, no generará infracción cambiaria. Para efectos de lo anterior, en la presentación de la solicitud de registro ante el Banco de la República de dichos activos se deberá indicar el

número de radicación o de formulario de la declaración tributaria del impuesto de normalización tributaria en la que fueron incluidos.

Artículo 17. No Legalización. La normalización tributaria de los activos a la que se refiere la presente ley no implica la legalización de los activos cuyo origen fuere ilícito o estuvieren relacionados, directa o indirectamente, con el lavado de activos o la financiación del terrorismo.

La normalización de activos realizada en cualquier tiempo no dará lugar, en ningún caso, a la persecución fiscal o penal, a menos que se acredite el origen ilícito de los recursos por cualquiera de los delitos contemplados en el Código Penal.

Artículo 18. Saneamiento de Activos. Cuando los contribuyentes tengan declarados sus activos diferentes a inventarios, objeto de las normalizaciones tributarias, por un valor inferior al de mercado, podrán actualizar su valor incluyendo las sumas adicionales como base gravable del impuesto de normalización.

Artículo 19. Normas de procedimiento. El nuevo impuesto complementario de normalización tributaria se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Tributario, que sean compatibles con la naturaleza del impuesto complementario de normalización tributaria.

El impuesto complementario de normalización se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente, que será presentada dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley. Dicha declaración no permite corrección o presentación extemporánea por parte de los contribuyentes.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tiene la facultad de desconocer toda operación o serie de operaciones cuyo propósito sea eludir la aplicación de las disposiciones de que trata la presente ley, de conformidad con el artículo 869 y siguientes del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2. En virtud del respeto de las situaciones jurídicas consolidadas, las disposiciones en relación con el impuesto complementario de normalización tributaria consagradas en normas anteriores, seguirán aplicando para aquellos contribuyentes que se hayan sometido a dicho impuesto.

Parágrafo 3. El impuesto de normalización no es deducible en el impuesto sobre la renta.

Parágrafo 4. En todos los casos, el costo fiscal de los activos omitidos representados en inversiones en moneda extranjera se determinará con base en la Tasa Representativa del Mercado (TRM), vigente al 1 de enero de 2026.

CAPÍTULO V

Otras disposiciones en materia tributaria, fiscal y de reactivación económica

Artículo 20. Créditos para mejoría de bienes inmuebles. El Fondo Nacional del Ahorro podrá otorgar líneas de crédito para la mejora de bienes inmuebles sin exigir garantía hipotecaria.

Artículo 21. Gradualidad del imposable en el sector gastronómico. Modifíquese el inciso segundo del artículo 512-9 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

La tarifa aplicable al servicio será del seis por ciento (6%) durante el año 2026 y, a partir del año 2027 y en adelante, del siete por ciento (7%) sobre todo consumo. El impuesto debe discriminarse en la cuenta de cobro, ticket de registradora, factura o documento equivalente y deberá calcularse previamente e incluirse en la lista de precios al público, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 618 de este Estatuto.

Artículo 22. Adiciónese el artículo 257- 3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 257-3. Descuento tributario por aportes y/o donaciones al Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales. Las personas naturales o jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que hagan aportes y/o donaciones al Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales de que trata la Ley 2456 de 2025 tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo, el cincuenta por ciento (50%) del valor de la donación realizada en el año o periodo gravable.

El aporte y/o donación deberá ser verificado y certificado por el Gerente del Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales.

En ningún caso, el descuento tributario aquí establecido generará saldo a favor susceptible de devolución ni podrá aplicarse con otros beneficios o aminoraciones tributarias.

Estas donaciones no podrán ser destinadas a los gastos de funcionamiento del Fondo. El Gobierno nacional reglamentará los requisitos para que proceda este descuento.

Artículo 23. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo 2. La persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia a la que se refiere esta disposición, podrá optar por declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta, una tarifa del cuatro punto cinco por ciento (4.5%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional. En este caso, no aplicará el artículo 594-2 del Estatuto Tributario.

Cuando la persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia, opte por este mecanismo, podrá solicitar la no aplicación de la retención en la fuente indicada en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.

Artículo 24. Adiciónese un parágrafo 5 al artículo 428 del Estatuto Tributario así:

Parágrafo 5: Los beneficios previstos en el literal J no aplicarán a los productos que se pueda demostrar mediante etiquetado u otra forma de acreditación que el mismo fue elaborado en un país con el que Colombia no ha suscrito Acuerdo o Tratado de Libre Comercio, situación en la cual el impuesto, les aplicará con la tarifa plena del 19% de manera progresiva, así: nueve por ciento (9 %) durante el año 2026, y del diecinueve por ciento (19%) a partir del 1.º de enero de 2027.

Artículo 25. Contraprestaciones aeroportuarias. En los contratos de concesión o Asociación Público-Privada para la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o operación de aeropuertos nacionales, el 20% de la contraprestación a favor del concedente se trasladará a los municipios o distritos donde se ubiquen dichos aeropuertos.

Cuando una concesión incluya varios aeropuertos, los recursos se repartirán según la proporción de pasajeros movilizados. Los entes territoriales deberán destinar estos fondos a mejorar la conectividad del aeropuerto, mediante vías, infraestructuras de transporte público o sistemas de transporte masivo o colectivo.

El 80% restante se destinará al concedente, descontando lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1955 de 2019 para los gastos de funcionamiento de la Aerocivil y la ANI.

Parágrafo 1. Si el aeropuerto se ubica en varios municipios, los recursos se distribuirán según la proporción del área de cada entidad territorial.

Parágrafo 2. En aeropuertos operados directamente por la Aerocivil o la ANI, se trasladará a los municipios el 20% de los ingresos regulados y no regulados, con el mismo destino de conectividad y transporte.

Artículo 26. Beneficio de Auditoría. Prorróguese por los años gravables 2027, 2028, 2029 y 2030 el beneficio de auditoría consagrado en el artículo 51 de la Ley 2155 de 2021. Dicha prórroga se cumplirá en las mismas condiciones que exige el citado artículo.

CAPÍTULO VI Impuestos para financiar la salud y el deporte

Artículo 27. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 207. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto al consumo, dentro de la jurisdicción de los departamentos, el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapé, chimú; de soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión.

Igualmente, hacen parte del hecho generador los dispositivos electrónicos u otros mecanismos necesarios para la administración o consumo de los productos antes mencionados, independientemente de que se expendan integrados o por separado.

Parágrafo 1. El impuesto que se genere por estos productos deberá declararse y pagarse conforme a lo establecido en el artículo 213 de la Ley 223 de 1995, en el formulario de declaración que para el efecto defina la Federación Nacional de Departamentos (FND), en coordinación con los departamentos, el Distrito Capital, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 2. La participación del Distrito Capital en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable al consumo de soluciones líquidas, con o sin nicotina consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, así como al de consumibles de tabaco calentado, y de productos de nicotina o tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 208 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 208. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapé, chimú, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, dispositivos electrónicos u otros mecanismos necesarios para el consumo de los productos antes mencionados, los productores, los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores.

Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

Artículo 29. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 210. Base gravable. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral; sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, se liquidará teniendo en cuenta un componente específico y un componente ad valorem, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable:

1. Componente específico. La base gravable es la cantidad de producto, expresada en gramos o mililitros, así:

a) En el caso de cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, la base gravable será la cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido.

b) Para las soluciones líquidas, con o sin nicotina, utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores ya sean desechables o recargables, incluyendo aquellas integradas en estos dispositivos, la base gravable del componente específico será el volumen expresado en mililitros.

c) Para los consumibles de tabaco calentado, picadura, rapé o chimú, los Productos de Nicotina Oral (PNO), los sistemas dérmicos o transdérmicos y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, la base gravable del componente específico será el contenido en gramos del producto.

2. Componente ad valorem. La base gravable será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

a) En el caso de cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos, el precio de venta al público corresponderá al valor de venta por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido. Esta misma regla será aplicable para los cigarrillos de tabaco para calentar cuando se comercialicen en presentaciones equivalentes por unidad de consumo.

b) Para la picadura, rapé y chimú, la tarifa del componente ad valorem del diez por ciento (10%) se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

c) Para las soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; para los Productos de Nicotina Oral (PNO), los sistemas dérmicos o transdérmicos, y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, la base gravable corresponderá al precio de venta al público por unidad del producto. La misma regla será aplicable a los dispositivos electrónicos u otros mecanismos necesarios para la administración de dichas sustancias.

Parágrafo Primero. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo Segundo. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995 y sus modificaciones, también será aplicable en relación con el componente ad valorem que se regula en este artículo.

Parágrafo Tercero. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el DANE se encuentra facultado para desarrollar, directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar semestralmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1º de enero de cada año y del 1º de julio de cada año. El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar a el DANE los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 57 de la Ley 2335 de 2023.

Artículo 30. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 211. Tarifas del componente específico. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral – PNO); sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, serán las siguientes:

- a. Para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarrillos, la tarifa será de \$5.100 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
- b. La tarifa para los consumibles de tabaco calentado y de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión será de \$500 por cada gramo.
- c. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé y chimú será de \$500.
- d. La tarifa para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, será de \$1.200 por mililitro de solución líquida.
- e. La tarifa por cada gramo o fracción de gramo, cuando el contenido sea inferior a un gramo, de productos de nicotina de consumo oral PNO, sistemas dérmicos o transdérmicos será de \$1.000.

Las anteriores tarifas del componente específico se actualizarán anualmente, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro (4) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1º de enero de cada año, las tarifas actualizadas.

Parágrafo. Del valor recaudado por concepto del componente específico se destinará un dieciséis por ciento (16%) al deporte y la recreación, correspondiente al Impuesto al Deporte creado por la Ley 30 de 1971; el saldo será un ingreso corriente de libre destinación para la entidad territorial. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto serán destinados a cofinanciar el aseguramiento en el régimen subsidiado de salud. Este valor será calculado de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional dentro de los plazos previstos en la presente ley. Cuando la diferencia sea negativa, la entidad territorial disminuirá el aporte al aseguramiento en salud de los períodos siguientes, si resulta necesario.

En caso de que la entidad territorial cubra la totalidad de la Liquidación Mensual de Aportes (LMA) con las rentas destinadas a la cofinanciación del régimen subsidiado de salud, los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto se podrán destinar a financiar proyectos de inversión en salud y al fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias asignadas por la ley a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y el Distrito Capital.

Artículo 31. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 6º. Tarifas del componente ad valorem. La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, y de los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias, será equivalente a:

- a. 16% para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarrillos.
- b. 10% para los cigarrillos de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión de naturaleza similar.
- c. 10% para la picadura, rapé y chimú.
- d. 20% para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables.
- e. 10% para productos de nicotina de consumo oral, sistemas dérmicos o transdérmicos.
- f. 10% para los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias de los productos mencionados en los literales anteriores, incluidos sistemas de calentamiento, vaporizadores, hookahs, infusores y análogos.

Parágrafo Primero. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo Segundo. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valorem regulado en este artículo.

Parágrafo Tercero. La destinación del componente ad valorem será la prevista en el artículo 7 de la Ley 1393 de 2010.

Artículo 32. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 7°. Destinación. Los recursos que se generen con ocasión del componente ad valorem de que trata el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado.

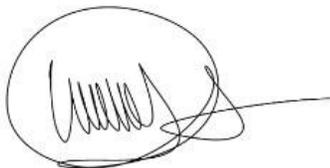
En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a financiar proyectos de inversión para el fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias que la normativa vigente le asigna a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y del Distrito Capital, así como a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud, igualmente se destinarán al fortalecimiento de la fiscalización y al control del contrabando.

Artículo 33. Entiéndase que todas las referencias que se hagan en la Ley 223 de 1995 y sus modificaciones respecto al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, a partir de la vigencia de la presente ley, se entenderán referidas al impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapé, chimú, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, dispositivos electrónicos u otros mecanismos necesarios para el consumo de los productos antes mencionados.

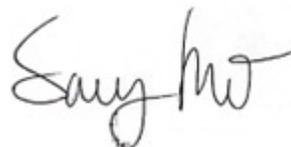
CAPITULO VII Vigencia y derogatorias

Artículo 34. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

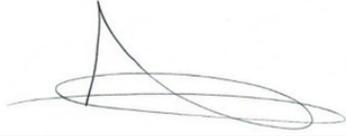
En el caso del capítulo VI, impuestos para financiar la salud y el deporte, entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Dentro de este plazo, contado desde la fecha de promulgación y antes de su entrada en vigencia el Gobierno Nacional deberá reglamentar las disposiciones que permitan asegurar su ejecución, igualmente, las autoridades y destinatarios de las normas adoptarán las medidas requeridas para su implementación.



WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Coordinador ponente

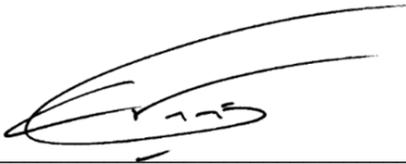


SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara por Córdoba
Coordinadora ponente



ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Coordinador ponente

MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá
Coordinador ponente



NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Ponente

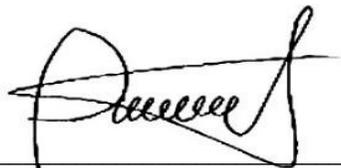


CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRÁN
Representante a la Cámara por el Meta
Ponente

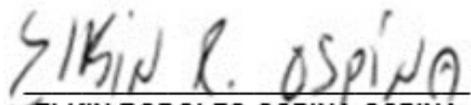
ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Ponente



DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara (CITREP)
Ponente



DANIEL RESTREPO CARMONA
Representante a la Cámara por Antioquia
Ponente



ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Representante a la Cámara por Antioquia
Ponente